C-VCT-GIAM-LA-00015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TB1-08371	Resolución GCT No. 001985	05/12/2019	CE-VCT-GIAM-00640	09/07/2020	SOLICITUD
2	UDB-08151	Resolución GCT No. 002133	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00638	06/07/2020	SOLICITUD
3	SIK-15171	Resolución GCT No. 002150	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00631	06/07/2020	SOLICITUD
4	UAG-08421	Resolución GCT No. 002152	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00635	06/07/2020	SOLICITUD
5	UAP-14181	Resolución GCT No. 002155	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00636	06/07/2020	SOLICITUD
6	UD4-10191	Resolución GCT No. 002156	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00637	06/07/2020	SOLICITUD
7	RHQ-08491	Resolución GCT No. 002157	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00627	06/07/2020	SOLICITUD
8	SLT-11381	Resolución GCT No. 002239	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00633	06/07/2020	SOLICITUD
9	TFC-09541	Resolución GCT No. 002253	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00634	06/07/2020	SOLICITUD
10	SAN-15321	Resolución GCT No. 002255	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00629	06/07/2020	SOLICITUD
11	SK7-08211	Resolución GCT No. 002257	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00632	06/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintiocho (28) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

C-VCT-GIAM-LA-00015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

12	QKO-08181	Resolución GCT No. 002262	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00642	08/07/2020	SOLICITUD
13	SFD-14251	Resolución GCT No. 002264	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00630	06/07/2020	SOLICITUD
14	LKU-16031	Resolución GCT No. 002269	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00641	08/07/2020	SOLICITUD
15	LKQ-15081	Resolución GCT No. 000252	07/05/2020	CE-VCT-GIAM-00670	15/07/2020	SOLICITUD
16	OG2-08172	Resolución GCT No. 000284 y Resolución 001810	21/05/2020-30/11/2018	CE-VCT-GIAM-00672	11/06/2020	SOLICITUD
17	SAG-16331	Resolución GCT No. 000285 y Resolución 001715	21/05/2020-17/10/2019	CE-VCT-GIAM-00824	12/06/2020	SOLICITUD
18	OCJ-08201	Resolución VCT No. 000706 y Resolución 001271	24/06/2020-25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00776	29/07/2020	SOLICITUD
19	OEA-09171	Resolución VCT No. 000210	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00779	15/07/2020	SOLICITUD
20	OE6-11001	Resolución VCT No. 000219	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00780	15/07/2020	SOLICITUD
21	LIE-08281	Resolución VCT No. 000693	23/06/2020	CE-VCT-GIAM-00786	05/08/2020	SOLICITUD
22	FHI-151	Resolución VCT No. 000078	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00756	07/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintiocho (28) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

C-VCT-GIAM-LA-00015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

23	OBL-09251	Resolución VCT No. 000119	21/02/2020	CE-VCT-GIAM-00754	06/07/2020	SOLICITUD
24	803-17	Resolución GCT No. 000183	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00645	06/07/2020	SOLICITUD
25	SKN-10271	Resolución GCT No. 000231	21/04/2020	CE-VCT-GIAM-00689	14/07/2020	SOLICITUD
26	SKN-10421	Resolución GCT No. 000232	21/04/2020	CE-VCT-GIAM-00690	14/07/2020	SOLICITUD
27	OE9-16011	Resolución GCT No. 000366	14/04/2020	CE-VCT-GIAM-00749	04/06/2020	SOLICITUD
28	TH9-09081	Resolución GCT No. 000355	26/06/2020	CE-VCT-GIAM-00752	14/07/2020	SOLICITUD
29	HIS-10551	Resolución GCT No. 000163	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00661	06/07/2020	SOLICITUD
30	758-17	Resolución GCT No. 000164	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00660	06/07/2020	SOLICITUD
31	SE5-08001	Resolución GCT No. 000172	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00751	13/07/2020	SOLICITUD
32	826-17	Resolución GCT No. 000175	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00789	06/07/2020	SOLICITUD
33	693-17	Resolución GCT No. 000176	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00790	06/07/2020	SOLICITUD
34	SKM-16031	Resolución GCT No. 000221	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00682	14/07/2020	SOLICITUD
35	SKM-16321	Resolución GCT No. 000222	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00683	14/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintiocho (28) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

C-VCT-GIAM-LA-00015

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

36	SKM-16111	Resolución GCT No. 000223	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00684	14/07/2020	SOLICITUD
37	SKN-10201	Resolución GCT No. 000224	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00685	14/07/2020	SOLICITUD
38	SKN-10131	Resolución GCT No. 000225	20/04/2020	CE-VCT-GIAM-00697	15/07/2020	SOLICITUD
39	SKN-11111	Resolución GCT No. 000228	21/04/2020	CE-VCT-GIAM-00686	14/07/2020	SOLICITUD
40	SKN-10511	Resolución GCT No. 000229	21/04/2020	CE-VCT-GIAM-00687	14/07/2020	SOLICITUD
41	SKN-10351	Resolución GCT No. 000230	21/04/2020	CE-VCT-GIAM-00688	14/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintiocho (28) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

República de Colombia

Libertad y Orden

05 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001985)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TB1-08371"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TB1-08371"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 DE OCTUBRE DE 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por MINEROS LA CARBONERA LTDA identificada con NIT 8260035271, radicada el día 1 DE FEBRERO DE 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el municipio de MONGUA, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. TB1-08371 determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TB1-08371"

(...) ***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TB1-08371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	01-052-96, 117-89		3
TITULO	01-052-96, DJB-121		1
TITULO	117-89	CARBON	1
TITULO	DJB-121		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Tota - Bijagual - Mamapacha		2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Tota - Bijagual - Mamapacha, Unidad Biogeografica de Siscunci Oceta		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Unidad Biogeografica de Siscunci Oceta		1

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área:** Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TB1-08371 para CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**(...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TB1-08371, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TB1-08371"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No.** TB1-08371 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TB1-08371, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente MINEROS LA CARBONERA LTDA identificada con NIT 8260035271, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00640

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 001985 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **TB1-08371,** fue notificada por edicto a la sociedad **MINEROS LA CARBONERA LTDA,** fijado el día cinco (05) de marzo de 2020 y desfijado el día once (11) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 001985 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002133)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDB-08151**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDB-08151"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los señores **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 74376892, **JULIÁN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 91249161 y la sociedad **MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S.**, identificada con NIT 900826539-8 a través de su representante legal, radicaron 11 de abril de 2019 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR,** ubicado en el municipio de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDB-08151"

CHIVOR, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N°. **UDB-08151**, determinando lo siguiente:

1. **"(...) *1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UDB-08151 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 19 celdas con las siguientes características ***SOLICITUD:*** *UDB-08151*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KCQ-11421	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR\ DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\	4
SOLICITUDES	OG2-08501	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ CAOLÍN\ CAOLÍN CALCINADO O ELABORADO\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS REFRACTARIAS\ A	1
SOLICITUDES	SI8-12281	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	2
SOLICITUDES	TBF-12391	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	5
SOLICITUDES	TIL-15021	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3
SOLICITUDES	UCT-10351	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1
TITULO	FLU-15Z3	ESMERALDA	3

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDB-08151"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UDB-08151 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre".***

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° **UDB-08151**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **N°. UDB-08151** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UDB-08151,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores IVAN MAURICIO VEGA MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74376892, JULIÁN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ, identificado con cédula

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDB-08151"

---

de ciudadanía N°. 91249161 y la sociedad MEDIO AMBIENTE Y MINERÍA S.A.S., identificada con NIT 900826539-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00638

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UDB-08151,** fue notificada por edicto a los proponentes **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA, JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ y MEDIO AMBIENTE Y MINERIA S.A.S.,** fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002133 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002150)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIK-15171"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIK-15171"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ALCENIS MENESES** identificada **C.C. 4738273**, **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 9320096, COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LIMITADA** identificada con **NIT 8200004670**, radicada el día **20 del mes de septiembre del año 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en el municipio de **MERCADERES, PATIA (El Bordo), y BOLIVAR,** Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SIK-15171,** determinando lo siguiente:

1. **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIK-15171"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SIK-15171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 161 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Polígono 6. Bosques Secos del Patía		161

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'SIK-15171'** para **'MATERIALES DE CONSTRUCCION',** se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***SIK-15171***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SIK-15171** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIK-15171"

---

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SIK-15171,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALCENIS MENESES** identificada **C.C. 4738273**, **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 9320096, COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LIMITADA** identificada con **NIT 8200004670**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro. Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-00631

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002150 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **SIK-15171,** notificada personalmente al proponente **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ,** el día trece (13) de febrero del 2020 y notificada por edicto a los proponentes **ALCENIS MENESES, y COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LIMITADA**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002150 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002152)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UAG-08421**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAG-08421"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **RIO PIEDRAS EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT. 900930487-8, a través de su representante legal, radicó el día 16 de enero de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **TUNUNGUÁ,** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N°. **UAG-08421**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAG-08421"

---

1. **"(...) *1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UAG-08421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 25 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *UAG-08421*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	REJ-08012	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	13
SOLICITUDES	SEA-12191	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	7
SOLICITUDES	OG2-14221	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	5

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UAG-08421 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****".*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° **UAG-08421**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAG-08421"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **N°. UAG-08421** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UAG-08421,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad RIO PIEDRAS EMERALD S.A.S., identificada con NIT. 900930487-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM.
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00635

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002152 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UAG-08421,** fue notificada por edicto a la sociedad proponente **RIO PIEDRAS EMERALD S.A.S**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002152 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002155)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UAP-14181**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAP-14181"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los señores **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7278057 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12129496, radicaron el 25 de enero de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO,** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N°. **UAP-14181**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAP-14181"

---

1. **"(...) *1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UAP-14181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 120 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *UAP-14181*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	TBR-08331	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	41
SOLICITUDES	PCL-12241	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1
SOLICITUDES	PI8-08411	CARBON TERMICO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	15
SOLICITUDES	PA9-08461	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR	32
TITULO	GEV-122, GKM-081		1
TITULO	GKM-081	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	9
TITULO	GKM-081, IDN-11533		1
TITULO	IDN-11533	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	20

2. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UAP-14181 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAP-14181"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre"****.*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° **UAP-14181**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **N°. UAP-14181** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UAP-14181,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los los señores JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7278057 y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12129496, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAP-14181"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM.
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

005129

CE-VCT-GIAM-00636

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002155 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UAP-14181,** fue notificada por edicto a los proponentes **JOSE MIGUEL GONZALEZ PAEZ y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002155 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002156)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UD4-10191**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD4-10191"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **MARMAR S.A.S.**, identificada con NIT 901093852-5 a través de su representante legal, radicó el 4 de abril de 2019 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el municipio de **GUAYATÁ,** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N°. **UD4-10191**, determinando lo siguiente:

1. ***"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD4-10191"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UD4-10191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *UD4-10191*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OJ7-09191	YESO NATURAL; ANHIDRITA\ MINERALES DE HIERRO	1
TITULO	00694-15	HIERRO	7

2. ***Características del área.***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UD4-10191 para MINERALES DE HIERRO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° **UD4-10191**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD4-10191"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **N°. UD4-10191** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UD4-10191,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad MARMAR S.A.S, identificada con NIT 901093852-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM.
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM.
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00637

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT Nº. 002156 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UD4-10191,** fue notificada por edicto al proponente **MARMAR S.A.S.,** fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT Nº. 002156 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002157)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHQ-08491"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHQ-08491"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **MAURA JIMENEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.303.359, **AGUSTÍN CARLOSAMA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.935.304 y **HERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.338.719, radicaron el día 26 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **SAN AGUSTÍN** Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHQ-08491**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHQ-08491"

---

1. *"(...)* ***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RHQ-08491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *RHQ-08491*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUD	*QAT-09251*	*ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*2*
SOLICITUD	*QJE-08311*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*6*
SOLICITUD	*REA-14471*	*ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS*	*6*

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RHQ-08491 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **RHQ-08491**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHQ-08491"

---

de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. RHQ-08491** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RHQ-08491,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a por **MAURA JIMENEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.303.359, **AGUSTÍN CARLOSAMA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.935.304 y **HERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.338.719, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gomez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogada

CE-VCT-GIAM-00627

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RHQ-08491,** fue notificada por edicto a los proponentes **MAURA JIMENEZ GOMEZ, AGUSTIN CARLOSAMA GOMEZ y HERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002157 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002239)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLT-11381"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLT-11381"

---

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor **HECTOR HERNÁN ARIAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.155, radicada el día 29 de diciembre de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicada en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLT-11381**, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SLT-11381 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GK1-112, ICQ-081916		6
TITULO	ICQ-081916	ESMERALDA	17

(...)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLT-11381"

Seguidamente, señala:

"(...)
2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SLT-11381 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SLT-11381, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
***Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SLT-11381 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLT-11381"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SLT-11381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HECTOR HERNÁN ARIAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.155, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada

CE-VCT-GIAM-00633

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002239 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **SLT-11381,** fue notificada por edicto al proponente **HECTOR HERNAN ARIAS TORRES**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002239 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002253)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFC-09541"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFC-09541"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **PROMICAR S.A.S.**, identificada con NIT. 8070048438, a través de su representante legal, radicó el día 12 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el Municipio de **CÚCUTA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TFC-09541**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFC-09541"

---

1. "(...) 1. *Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TFC-09541 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *TFC-09541*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
PARQUES NATURALES	*ZPDRNR POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO*	*RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLESCIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017.ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015*	*23*
TITULO	*037-93*	*CARBON*	*1*
TITULO	*DBP-161*	*CARBON*	*12*
TITULO	*DBP-162*	*CARBON*	*6*

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFC-09541"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TFC-09541 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **TFC-09541**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TFC-09541** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TFC-09541,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PROMICAR S.A.S.**, identificada con NIT. 8070048438, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFC-09541"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00634

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002253 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **TFC-09541,** fue notificada por edicto al proponente **PROMICAR S.A.S.**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002253 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002255)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SAN-15321"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SAN-15321"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4251121 y **ALFONSO CETINA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1077083331, radicada el día **23 de enero de 2017,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATARIALES DE CONSTUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **TOCANCIPÁ,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SAN-15321** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***SAN-15321*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No DE CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*12600,21054,HD4-123*		*1*
TITULO	*12600,21054,LLH-08161*		*3*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SAN-15321"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	21984,22150		1
TITULO	22150	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1
TITULO	22599,HD4-123		1
TITULO	22599,HD4-123,LLH-08161		1
TITULO	22599,LLH-08161		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	AREA NO MINERIA DE LA SABANA, CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA		2

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'SAN-15321**para **'MATARIALES DE CONSTUCCIÓN'**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SAN-15321"

---

jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***SAN-15321***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SAN-15321** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SAN-15321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4251121 y **ALFONSO CETINA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1077083331, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VÉNCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Jose Carlos Suarez
Elaboró: Julieta Haeckerman

CE-VCT-GIAM-00629

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002255 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **SAN-15321,** fue notificada por edicto a los proponentes **GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA y ALFONSO CETINA ACEVEDO**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002255 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002257)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SK7-08211"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *".El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SK7-08211"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Mineria adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **EPIMENIO GONZALEZ GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 7278156, JULIO CESAR DELGADO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79433233 y GUILLERMO SANCHEZ MATUS identificado con cédula de ciudadanía No. 7305848**, radicada el día **7 de noviembre de 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS/ ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en el municipio de **MUZO**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SK7-08211,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***SK7-08211*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. DE CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*DLK-112,EBK-121, EC7-151*		*1*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SK7-08211"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EC7-151	DEMAS_CONCESIBLES/ESMERALDA	8

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SK7-08211** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS/ ESMERALDAS SIN TALLAR,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **SK7-08211**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SK7-08211,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SK7-08211"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SK7-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **EPIMENIO GONZALEZ GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 7278156, **JULIO CESAR DELGADO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79433233 y **GUILLERMO SANCHEZ MATUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7305848, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulacion
Elaboro: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman

CE-VCT-GIAM-00632

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002257 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **SK7-08211** notificada personalmente al proponente **JULIO CESAR DELGADO CHAPARRO,** el día veintinueve (29) de enero de 2020 y al señor **EPIMENIO GONZALEZ GARZON,** el día dieciocho (18) de febrero de 2020 y notificada por edicto al proponente **GUILLERMO SANCHEZ MATUS,** fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002257 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

12 0 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002262)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKO-08181"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKO-08181"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **RICARDO HERNANDEZ SUAREZ,** identificado con **cédula de ciudadanía No. 19105127**, radicada el día **24 de noviembre del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **CIÉNEGA,** Departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QKO-08181,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***QKO-08181*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 62 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No DE CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*OEA-11271*	*CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ MATERIALES DE CONSTRUCCION/ DEMAS_CONCESIBLES.*	*38*
TITULO	*FLR-142*	*MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*7*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKO-08181"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FLR-142-HFN-082		1
TITULO	HFN-082	ORO, ASOCIADOS Y DEMAS CONCESIBLES	1
TITULO	HF1-081	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	4
TITULO	HF1-081-FLR-142		1
TITULO	GF8-081	DEMAS_CONCESIBLES/MARMOL/CALIZA	10

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QKO-08181** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ MATERIALES DE CONSTRUCCION,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QKO-08181**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKO-08181"

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. *QKO-08181*** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de Octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° ***QKO-08181***, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RICARDO HERNANDEZ SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19105127, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman.

CE-VCT-GIAM-00642

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT Nº. 002262 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QKO-08181,** fue notificada por edicto al proponente **RICARDO HERNANDEZ SUAREZ**, fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT Nº. 002262 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso dentro del término previsto, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

2 0 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002264)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFD-14251"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFD-14251"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **EXTRACON S.A** identificada con **NIT 9002798861**, radicada el día **13 de junio de 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **CONDOTO,** Departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SFD-14251,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***SFD-14251*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFD-14251"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LJQ-14131	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	42

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SFD-14251 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SFD-14251, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería que la sociedad proponente se encuentra registrada dos veces de la siguiente forma **EXTRACON S.A** identificada con NIT 900279886 y **EXTRACON S.A** identificada con NIT 900279886-1 así entonces, se observa que no se trata de dos proponentes, sino del mismo, teniendo en cuenta que en el segundo registro el NIT tiene el digito de verificación, por lo anterior se ordenara registrar a dicha sociedad como única proponente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFD-14251"

---

parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No.** SFD-14251 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SFD-14251**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordénese al Grupo de Registro y Catastro Minero incorporar a la sociedad proponente / **EXTRACON S.A** identificada con **NIT 9002798861** como única proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente / **EXTRACON S.A** identificada con **NIT 9002798861**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman

CE-VCT-GIAM-00630

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002264 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **SFD-14251,** fue notificada por edicto a la sociedad proponente **EXTRACON S.A**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002264 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002269)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKU-16031"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKU-16031"

---

adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKU-16031"

---

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la proponente **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA** identificada con **cédula de ciudadanía No. 63451189**, radicada el día **30 del mes de noviembre del año 2010**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **BUCARAMANGA,** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. LKU-16031,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKU-16031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 7 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*0229-68, IIE-15491*		*2*
TITULO	*IIE-15491*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*5*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKU-16031"

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LKU-16031 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente**,** se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. LKU-16031, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión Minera N° **LKU-16031** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **LKU-16031** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKU-16031"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA** identificada con **cédula de ciudadanía No. 63451189**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogado
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado

CE-VCT-GIAM-00641

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002269 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **LKU-16031,** fue notificada por edicto al proponente **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA**, fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002269 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó; Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000252 DEL

(07 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de "E*jercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(…) *Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

---

espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT. 900131329-4, radicó el día **26 de noviembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **ARBOLEDA** departamento de **NORTE DE SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente **No. LKQ-15081.**

Que en evaluación técnica de fecha 25 de marzo de 2011 se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.881,09503 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación. (Folios 31-36)

Que el 25 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LKQ-15081, en la cual se concluyó: (Folios 165-171)
"(…)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO ES VIABLE*** *continuar con el trámite de la propuesta* ***LKQ-15081****, dado que* ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.* (…)"

Es necesario señalar, que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión de fecha 21 de junio de 2011, suscrito entre la Gobernación de Norte de

Santander y la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT. 900131329-4, la cual no quedó inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

> *"(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica* ***NO CONSOLIDADA*** *(…).*
>
> *(…)*
>
> *Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional,* ***NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO****. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *"primero en el tiempo, primero en el derecho*", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores, contratos de concesión o zonas excluibles de la minería, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló: [1]

> *"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

Que mediante evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. LKQ-15081, de fecha 16 de abril de 2020, se determinó:

"(…)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área determinada en el concepto técnico de fecha 25 de abril de 2018 y actualizar el concepto técnico con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, se observa lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, dado que el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadricula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada la superposición aun hoy vigente con la zona de exclusión PARQUE NATURAL PNR - SANTURBAN – ARBOLEDAS y PARQUE NATURAL PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁ.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones determinadas en la evaluación técnica de fecha 25 de abril de 2018 y se ratifica lo definido en el concepto técnico de fecha 25 de abril de 2018, en cuanto a que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión, dadas las siguientes superposiciones:*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*
PARQUE NATURAL	*PNR - SANTURBAN - ARBOLEDAS*	*PARQUE NATURAL REGIONAL SANTURBAN-ARBOLEDAS - ACUERDO 015 DE 28/12/2015 CORPONOR - ACTUALIZADO A 28/03/2016 - INCORPORADO 30/03/2016*	*100 %*
PARQUE NATURAL	*PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁN*	*PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013*	*0,001 %*

Por lo anteriormente expuesto se determina entonces que los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 25 de abril de 2018 y validados en la presente evaluación técnica son procedentes y se mantiene lo conceptuado, determinándose entonces que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

(…)

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***LKQ-15081,*** *dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas*. (…)"

Que con base en los conceptos técnicos de fechas 25 de abril de 2018 y 16 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **LKQ-15081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(…)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta*. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.* (…)" (Subrayado Fuera de Texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. LKQ-15081** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha 16 de abril de 2020, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales de las

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKQ-15081"

áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **LKQ-15081**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT. 900131329-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez – Abogada
Revisó: Luzdary María Restrepo Hoyos - Abogada
Vo.Bo.: Karina Margarita Ortega Miller -Coordinadora Grupo Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-00670

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000252 DE 7 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **LKQ-15081**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada por conducta concluyente a **ORO BARRACUDA S.A.S.** el 23 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, ha quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (17) días del mes de julio de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000284 DEL

(21 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AYAPEL**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08172**.

Que por medio de **Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015**[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la autorización o permiso señalados, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de entender desistido su interés en continuar con el porcentaje del área superpuesta con las construcciones (casas) mencionadas en la respectiva evaluación técnica. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, informara por escrito la aceptación o rechazo de las áreas susceptibles de ser otorgadas en concesión, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que con radicado No. **20159020036842 del 27 de julio de 2015**, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015.

Que le día 05 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se estableció que en razón a la aceptación de las zonas susceptibles de contratar por parte del proponente, se debía generar la placa alterna para la zona No. 1 con un área de 535,25028 hectáreas.

[1] Notificado por estado jurídico No. 034 del 29 de mayo de 2015.

Que mediante **Auto GCM No. 001757 del 26 de julio de 2016**[2], se ordenó la creación de una (1) placa alterna para la zona No. 2, con un área de 535,25028 hectáreas.

Que el día 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172 y se determinó:

"(…)
CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-08172** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **728,7222** hectáreas distribuidas en una (**1**) zona ubicada en el municipio de **AYAPEL - CORDOBA**.*
(…)"

Que con radicado No. **20189020298622 del 2 de marzo de 2018**, el proponente aportó poder otorgado a los abogados JOHANA MARIN GARCIA y MAURICIO ANDRÉS ROJAS VELEZ, para adelantar los trámites correspondientes dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172.

Que por medio de **Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018**[3], se procedió a requerir al proponente, con el objeto que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018**[4], se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20199020394802 del 06 de junio de 2019**, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172, así:

"(…)

CONSIDERACIONES

2. Mediante auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa mínimo exploratorio-formato A, por el área determinada, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión (…)

3. Según lo consagrado en la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y otras disposiciones en su artículo primero:
(…)
4. Debido a que se incentiva la minería legal en Colombia y que esta actividad ha desempeñado un papel importante tanto en el entorno económico como social del país y atendiendo los Principios de eficacia, celeridad y economía archivar una propuesta que se lleva evaluando desde el 2013 por una omisión

[2] Que por medio de Auto GIAM-05-00062 del 18 de agosto de 2016, se procedió a la creación de la placa alterna OG2-081719X.
[3] Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018.
[4] Notificado personalmente el día 06 de junio de 2019, al abogado Mauricio Andres Rojas.

generada por un error humano y sin mala fe, sería desalentar e ir contravía de los principios y objetivos que rigen la ley 685 de 2001 y a la Política Minera de Colombia expedida por el Ministerio de Minas y Energía, es así como la Ley 1437 de 2011 ha determinado lo siguiente:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y las leyes especiales.*

(…) Como es de conocimiento de la autoridad minera, estos principios no son otra cosa más que la obligación de remover obstáculos meramente formales con miras a adoptar una decisión de fondo a cumplir con sus objetivos y fines y de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos, no tendría sentido archivar un trámite al que se la ha puesto todo cuidado y esmero, y donde se han cumplido a cabalidad todas las obligaciones a cargo de mi representado, y máxime cuando en esta oportunidad estamos cumpliendo a cabalidad con lo requerido que el Formato A, el cual se puede ser objeto de evaluación en esta oportunidad y continuar así con la propuesta de contrato de concesión minera.

Desconocerse por la operadora jurídica, estos principios fundamentales en los que se cimienta el Estado Social de Derecho, así como las finalidades esenciales para las que fueron creadas todas las Autoridades de la República, se estaría en contravía precisamente de la institución de la función administrativa que de acuerdo con el artículo 209 de la Carta Política de 1991, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios ya señalados a lo largo de este escrito.

Vale decir, que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador quiso otorgar herramientas a las Autoridades Administrativas, para que sean éstas las que protejan directamente en sede administrativa los derechos de los administrados, buscando precisamente, la primicia de los intereses generales, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de las administración y la observancia de los deberes del Estado, entendiendo lo dicho como se dijo anteriormente que la minería es una actividad de interés estatal pues promueva la economía del país, así lo estableció la misma ley 685 de 2001 en su artículo 1° (…)

PETICIONES

1. *Que se revoque la Resolución No. 01810 del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-08172.*
2. *Que se acoja el Formato A presentado junto con todos sus anexos en este recurso de reposición, y en consecuencia se dé continuidad a la propuesta de contrato de concesión minera. (…)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) ***Artículo 297****. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(…) ***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) *(...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172, surgió como consecuencia del incumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, esto es adecuar la Propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004.

El fundamento legal de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, se argumentó de conformidad a la orden judicial dispuesta por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, al declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

En consecuencia, cabe precisar que el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se encuentra consagrado en el literal f, del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"(…) f) ***El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;*** *(…)*

Dicho lo anterior y debido a la omisión del proponente, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004 se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, en atención al argumento del recurrente referente a que la autoridad minera no debería archivar la propuesta de contrato de concesión pues dicha decisión iría en contravía de los principios que rigen el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, es importante aclarar que si bien es cierto, el objetivo contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato, y justamente en desarrollo de dicha función ha verificado que el proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, haciendo caso omiso a la norma.

En el mismo sentido, el recurrente expone que dichos "*principios no son otra cosa más que la obligación de remover obstáculos meramente formales (…)*", para lo cual, es vital aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209[5] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente

[5] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[6] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Por su parte, el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, determina la finalidad del procedimiento para la presentación de la propuesta a efectos de obtener la concesión minera, y se encuentra relacionado con el artículo 209 de la Constitución Política sobre los principios de la función administrativa, los cuales han sido plenamente aplicados por esta autoridad, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en todo caso el proponente no cumplió dentro del término otorgado, con el requerimiento realizado.

Aunando lo anterior, es claro que si bien la finalidad del procedimiento minero es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, así como fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería deja de ostentar la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato.

Con todo, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

[6] ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)". (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(…)"*

Por lo expuesto, se determina que el incumplimiento al requerimiento señalado en el Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minería, procesal y administrativa y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

Finalmente es importante anotar, que el recurrente en documento anexó el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, sin embargo, se puede indicar que este resulta improcedente, por cuanto es presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es procedente aceptar que el recurrente allegue de forma extemporánea los documentos solicitados en el auto del 25 de septiembre de 2018, teniendo presente que contaba con los términos legales para cumplir con dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08172.".***

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001810 del 30 de noviembre de 2018** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08172",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

87

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 30 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001810)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393 radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AYAPEL**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08172.**

Que el día **12 de noviembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.153.9134 hectáreas distribuidas en dos ~~(2)~~ zonas; así mismo se indicó que debía allegarse un nuevo Plano que cumpliera con las normas técnicas de presentación de planos de acuerdo a la disposición aplicable, el Decreto 3290 de 2003, y que además debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas. (Folios 40-42)

Que mediante **Auto PARM No. 995 del 3 de diciembre de 2014**[1], se dispuso correr traslado del concepto técnico de fecha 12 de noviembre de 2014 y se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, adecuara el plano de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo manifestara por escrito su aceptación al área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44-45)

Que con radicado No. 20159020002812 del **19 de enero de 2015**, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARM No. 995 del 3 de diciembre de 2014. (Folios 48-51)

Que el día **26 de marzo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se indicó que la propuesta presentaba superposición total con la RESERVA FORESTAL *"DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES DEL COMPLEJO DE HUMEDALES DE AYAPEL - CVS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013"* (Folios 54-57)

[1] Notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de diciembre de 2014. (Folio 46)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

Que por medio de **Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015**[2], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la autorización o permiso señalados, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de entender desistido su interés en continuar con el porcentaje del área superpuesta con las construcciones (casas) mencionadas en la respectiva evaluación técnica. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, informara por escrito la aceptación o rechazo de las áreas susceptibles de ser otorgadas en concesión, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 58-59)

Que con radicado No. 20159020036842 del **27 de julio de 2015**, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015. (Folio 62)

Que mediante evaluación técnica del **5 de febrero de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se estableció que en razón a la aceptación de las zonas susceptibles de contratar por parte del proponente, se debía generar la placa alterna para la zona No. 1 con un área de 535,25028 hectáreas. (Folios 63-64)

Que mediante **Auto GCM No. 001757 del 26 de julio de 2016,** se ordenó la creación de una (1) placa alterna para la zona No. 2, con un área de 535,25028 hectáreas. (Folio 67)

Que por medio de **Auto GIAM-05-00062 del 18 de agosto de 2016**, se procedió a la creación de la placa alterna **OG2-081719X**. (Folio 68)

Que el día **6 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08172** y se determinó: (Folios 70-71)

> *"(...)* ***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***OG2-08172*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS****, con un área libre susceptible de contratar de* ***728,7222*** *hectáreas distribuidas en una* ***(1)*** *zona ubicada en el municipio de* ***AYAPEL - CORDOBA****."*

Que con radicado No. 20189020298622 del **2 de marzo de 2018**, el proponente allegó poder otorgado a los abogados JOHANA MARIN GARCIA y MAURICIO ANDRÉS ROJAS VELEZ, para adelantar los trámites correspondientes dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172. (Folio 74)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

---

[2] Notificado por estado jurídico No. 034 del 29 de mayo de 2015. (Folio 60)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de **Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018**[3], se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172. (Folios 78-79)

Que el día **20 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la*

[3] Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018. (Folio 81)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08172,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa-Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista

CE-VCT-GIAM-00672

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000284 DE 21 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-08172**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución GCM No 001810 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS,** a través de su apoderado el 10 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00108**,** y han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **11 DE JUNIO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000285 DEL

(21 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SAG-16331"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.230.209 y **JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.912, radicaron el día 16 de enero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ANDALUCÍA**, **TULUÁ** y **BUGALAGRANDE**, Departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **SAG-16331**.

Que el día 18 de julio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área de 436,5137 hectáreas, distribuida en cuatro (4) zonas.

Que el día 29 de agosto de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que el señor JUAN DAVID ECOBAR PALACIO, no había presentado la totalidad de la documentación exigida por la Autoridad Minera, en el literal B del artículo 3º. de la Resolución No. 831 de 2015.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003022 de fecha 20 de octubre de 2017**[1], se procedió a requerir al proponente **JUAN DAVID ECOBAR PALACIO**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera y adecuara la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia, advirtiéndole que la capacidad económica que pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A-Estimativo de Inversión, presentado en cumplimiento de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

[1] Notificado por estado jurídico No. 176 del día 07 de noviembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

Que mediante radicado No. 20179050277422 de fecha 07 de diciembre de 2017, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 003022 de fecha 20 de octubre de 2017.

Que el día 26 de febrero de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que el señor Luis Henry Bustos cumplió con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de conformidad con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015. Sin embargo, el señor Juan David Escobar Palacio no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 003022 del 20 de octubre de 2017.

Que mediante **Resolución No. 000752 del 30 de abril de 2018**[2], se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y continuar con el proponente LUIS HENRY BUSTOS DELGADO.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo su aplicación *"(…) de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución (…)"*

Que el día 28 de agosto de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el proponente no cumplía con la suficiencia económica para soportar la capacidad económica a la luz de la Resolución No. 352 de 2018 y como consecuencia de ello, debía ajustar su propuesta atendiendo lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución en mención.

Que mediante **Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018**[3], se procedió a requerir al proponente con el objeto que ajustara la propuesta de contrato de concesión acreditando la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20189050332142 del 02 de noviembre de 2018**, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018.

Que el día 23 de septiembre de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó:

"(…) ***REVISIÓN DOCUMENTAL (Art. 4° Res. 352 de 2018)***

Radicado No : *20183050332142*	***Fecha:*** *02 de noviembre de 2018*

ITEM	***DOCUMENTO APORTADO***	***REGIMEN COMUN (1)***			***OBSERVACIONES***
		APLICA	***ANEXA***		
			SI	***NO***	
B.1	*Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al*	*AP*	*X*		*Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017 (Folio 2-5), matricula profesional del contador (Folio 6) Corte inglés.* ***No allego el certificado de***

[2] Notificado personalmente al señor JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO el día 05 de junio de 2018 y al señor LUIS HENRY BUSTOS DELGADO el día 31 de mayo de 2018.
[3] Notificado por estado jurídico No. 147 de fecha 04 de octubre de 2018.

	periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.				***antecedentes del contador.***
B.2	*Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*	*AP*	*X*		*Allega certificado de existencia de la Cámara de comercio de Buenaventura, con fecha de expedición del 02 de noviembre del 2018, matrícula mercantil No. 67889 del 28 de febrero de 2013 (Folio 1-3).*
B.3	*Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada*	*AP*	*X*		*Allega Declaración de renta año 2017 (Folio 1) Corte inglés.*
B.4	*Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*	*AP*	*X*		*Allega RUT con fecha de impresión del 31 de mayo del 2017 (Folio 1-4). Corte inglés.* ***Desactualizado***.

EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **SAG-16331**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de septiembre de 2019; se observó que mediante auto GCM 001976 del 25 de septiembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 04 de octubre de 2018.) se le solicitó al proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO** , que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**, debió allegar un Aval Financiero para soportar la capacidad económica de que trata los parágrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 28 de agosto de 2018.*

*Con radicado **20183050332142** del 02 de noviembre de 2018, el proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**, allego los siguientes documentos:*

- *Estados financieros a 31 de diciembre de 2017, con copia de la matricula profesional. **No allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.***
- *Certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Buenaventura.*
- *Declaración de renta correspondiente al año 2017.*
- *Registro Único Tributario – RUT. **Desactualizado**.*

*Se evidencia que el proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO, No allego** el documento requerido (Aval Financiero) para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*De los documentos allegados con el radicado **20183050332142** del 02 de noviembre de 2018, se constató que no se pueden tomar como soporte para la evaluación de la capacidad económica, debido que no allegaron el Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y el RUT se encuentra desactualizado.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto 001976 del 25 de septiembre de 2018. (…)"*

Que de conformidad con lo expuesto, mediante **Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019**[4], resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331.

Que mediante radicado No. **20199050389082 del 19 de noviembre de 2019**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331, así:

[4] Notificado personalmente al señor LUIS HENRY BUSTOS DELGADO el día 05 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

"(…) Que mediante radicado No. 20189050332142 del 02 de noviembre de 2018 allegue la información económica requerida en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, cabe anotar que esta información estaba completa de acuerdo a los requerimientos de dicha resolución, y que el aval financiero no es un requisito obligatorio siempre y cuando se pueda demostrar capacidad económica por parte del proponente.

En la información adjuntada, debido a un error del contador se adjuntó un RUT desactualizado y a pesar de que adjunto su tarjeta profesional falto los antecedentes disciplinarios, documentos que son adjuntados en este recurso de reposición.

*Quiero aclarar que en **ningún momento he desistido del trámite** y que los documentos entregados son los contemplados en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y que estos debieron ser evaluados y no expedir una resolución de desistimiento del trámite.*

Por favor también quiero que entiendan que fue un error del contador que entrego mal esos documentos, si evalúan la información económica, cumplo con los requisitos de suficiencia económica para adjudicarme un contrato de concesión, además teniendo en cuenta que la evaluación técnica fue viable, me parece injusto que me rechacen un proceso que llevo esperando desde el año 2017 y repito en ningún momento he desistido de este, la información solicitada fue presentada.

Tomando en cuenta que se entregó la documentación requerida y que en ningún momento he desistido del proceso de solicitud de contrato de concesión SAG-16331, solicito:

PETICION

***PRIMERO:** Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera **REVOQUE, la RESOLUCIÓN 001715 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONSTINUAR CON EL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SAG-16331.** (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(…) **Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"(Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) ***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo *legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez examinada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el desistimiento declarado en el trámite de la propuesta, se fundamentó en el incumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018, esto es, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica a través de un Aval Financiero, de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018.

Frente a la capacidad económica, es importante mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 la ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*, la Autoridad Minera Nacional, para el otorgamiento de títulos mineros deberá requerir a los interesados para que acrediten capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015".* En dicha norma, se define capacidad económica como:

"(…) el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera; cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar".

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se puede evidenciar que la acreditación de la capacidad económica se constituye en una herramienta, a través de la cual la autoridad minera, adquiere un grado de certeza respecto a la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para garantizar la inversión mínima que debe realizar el titular, de acuerdo al tipo de actividad minera que pretenda ejecutar sobre la base de los montos mínimos establecidos por la autoridad minera. Lo anterior con el fin de que la explotación de recursos mineros se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera, desarrolla la función de operador jurídico sobre la base de un sistema de normas de carácter vinculante y el ejercicio de sus funciones se sustenta en el apego irrestricto a las disposiciones contenidas en el marco legal vigentes, garantizando con ello la determinación de un criterio claro y uniforme que se aplica en el procedimiento precontractual de otorgamiento de títulos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene que la Resolución No. 352 de 2018, establece la obligatoriedad de demostrar la capacidad económica y su ámbito de aplicación para lo cual dispone:

"(…) ***Artículo 8°. Transición****. La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución (…)"*

Así las cosas, bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera; por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aportar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica a través de un Aval Financiero, conforme a la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, dado que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite, razón por la cual, es claro que estamos frente a una mera expectativa,[5] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente, específicamente, en lo referente la capacidad económica a través de un Aval Financiero, se adelantó evaluación económica y mediante concepto de fecha 15 de mayo de 2020, se determinó:

"(…) ***REVISIÓN DOCUMENTAL (Art. 4° Res. 352 de 2018)***

Radicado No : *20189050332142*	***Fecha:*** *02 de noviembre de 2018*

ITEM	***DOCUMENTO APORTADO***	***REGIMEN COMUN (1)***			***OBSERVACIONES***
		APLICA	***ANEXA***		
			SI	***NO***	
B.1	*Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*	*AP*	*X*		*Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017.* ***No allego el certificado de antecedentes del contador.*** *Radicado: 20189050332142 de fecha 02 de noviembre de 2018.*
B.2	*Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*	*AP*	*X*		*Allega certificado de existencia de la Cámara de comercio de Buenaventura, con fecha de expedición del 02 de noviembre del 2018, matrícula mercantil No. 67889 del 28 de febrero de 2013 (Folio 1-3).* *Radicado: 20189050332142 de fecha 02 de noviembre de 2018.*
B.3	*Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada*	*AP*	*X*		*Allega Declaración de renta año 2017. Radicado: 20189050332142 de fecha 02 de noviembre de 2018.*
B.4	*Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días*	*AP*	*X*		*Allega RUT con fecha de impresión del 31 de mayo del 2017.* ***Desactualizado****.*

[5] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

---

	a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.				*Radicado: 20189050332142 de fecha 02 de noviembre de 2018.*

(…)

CONCEPTO:

*Por lo anterior se concluye que el proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO, No cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 001976** del 25 de septiembre de 2018. En virtud que no allego aval financiero para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Cabe anotar que el proponente allegó nuevamente documentos para acreditar la capacidad económica, los cuales evidencian lo siguiente: No allega certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros, presentó el RUT desactualizado con fecha de expedición **31 de mayo de 2017**. Por lo tanto, aun cuando allego nuevamente documentos para acreditar la capacidad económica, lo realizó sin **el cumplimiento de los requisitos del artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

Observación:

Se precisa que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio. En este sentido y según indicadores en la evaluación económica del 28 de agosto de 2018 el proponente no cumplió por las siguientes razones:

Para mediana minería el resultado del indicador de liquidez se cumple si es igual o mayor 0,54
Para mediana minería el resultado del indicador de nivel de endeudamiento cumple si es menor o igual a 65%

Para mediana minería el resultado del indicador patrimonio cumple si es mayor o igual a la inversión

Se relaciona información de evaluación económica del 28 de agosto de 2018.

Información tomada de la evaluación del 28 de agosto de 2018

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados
Liquidez: 0,34
Nivel de endeudamiento: 216,67%
Patrimonio: $ -309.420.501
(…)"

Así las cosas, mediante la evaluación económica se reitera que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos través del Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018, para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 ni la suficiencia económica establecida en el parágrafo del artículo 5 de la misma Resolución; y como consecuencia de ello, es procedente confirmar la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

Ahora bien, respecto al alegato en el que afirma el impugnante, que el Aval Financiero no es requisito obligatorio siempre y cuando se pueda demostrar la capacidad económica por parte del proponente, cabe mencionar que efectivamente si el proponente no hubiese allegado dicho aval financiero pero hubiera aportado la documentación que soportara la suficiencia financiera de conformidad con la Resolución 352 de 2018, hubiese cumplido los indicadores exigidos conforme al tipo de minería a realizar, sin embargo, para el caso en concreto, el proponente no aportó el Aval Financiero y los documentos nuevamente aportados no cumplían los requisitos exigidos para dar cumplimiento al artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Es

por ello, que allegar la documentación como lo expone el recurrente, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegarla, sino que dichos documentos deben cumplir con lo solicitado por la Entidad, en este caso, con lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"(…) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
(…)
Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (…)" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que si bien para el caso, el contador como consecuencia de un error no aportó la documentación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala). (…)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(…)"*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso[6] dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no se pronunció en debida forma frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

Finalmente es importante anotar, que el recurrente anexó RUT y Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de fecha 15 de noviembre de 2019, a lo cual se indica que este resulta improcedente, por cuanto es presentado por fuera del término otorgado para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

"(…)
Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.*
(….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es procedente aceptar que el proponente allegue de forma extemporánea los documentos solicitados en el Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2018, teniendo presente que contaba con los términos legales para cumplir con dicho requerimiento.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331"*

[6] **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, *"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAG-16331"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, con aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001715 del 17 de octubre de 2019** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.230.209, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 17 OCT 2016

(001715)

""Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No.SAG-16331"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO,** identificado con cedula de ciudadanía No. **14230209** y **JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **18494912**, radicaron el día **16 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **ANDALUCIA, TULUA y BUGALAGRANDE** Departamento de **VALLE,** a la cual le correspondió el expediente **No. SAG-16331.**

Que el día **14 de febrero de 2.017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

"*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SAG-16331,** para el mineral de interés para los proponentes es: "**MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**", con un área libre susceptible de contratar de **436,5137 hectáreas** distribuidas en cuatro **(4) zonas,** en los municipios de **ANDALUCIA - VALLE, TULUA - VALLE, BUGALAGRANDE – VALLE.***

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

Los proponentes allegaron documentación relacionada a la capacidad económica." (Folios 47-50)

Que mediante **Auto GCM No. 000603 del 19 de abril de 2.017**[1] el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el**

[1] Notificado por estado No. 067 del 05 de mayo de 2.017. (Folio 66)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

---

trámite de la propuesta de contrato de concesión; también se les requirió para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2.015 expedida por el Ministerio de Minas. Advirtiéndoles que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión ; finalmente** para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o área aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 60-63)

Que mediante **radicado No. 20179050017192 y 20179050017202 del 06 de junio de 2.017,** manifiestan su aceptación del área determinada como libre de 436,5137 hectáreas distribuidas en cuatro zonas.

Que mediante **radicado No. 20179050017212 del 06 de junio de 2.017**, los proponentes allegan Programa Mínimo Exploratorio-Formato A (Folios 72-85)

Que mediante **radicado No. 20179050018662 del 20 de junio de 2.017** los proponentes allegan plano. (Folios 86-88)

Que el día **18 de julio de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331, en la cual se concluyó que:

"*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SAG-16331 para* ***MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene un área de* ***436,5137 hectáreas*** *distribuidas en* ***cuatro (4) zonas,*** *ubicada en los municipios de* ***ANDALUCIA, TULUA y BUGALAGRANDE*** *en el Departamento de* ***VALLE.(...)***" (Folios 89-93)

Que el día **29 de agosto de 2.017** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331. (Folio 94-95)

Que mediante **Auto GCM No. 003022 del 20 de octubre de 2.017**[2], el Grupo de Contratación Minera requirió al proponente JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigiera y adecuara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con la evaluación económica y con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 96-100).

Que mediante **radicado No. 20179050277422 del 07 de diciembre de 2.017**, los proponentes allegan respuesta al precitado Auto. (Folios 104-131)

Que el día **26 de febrero de 2.018** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331. (Folios 132-133)

---

[2] Notificado por estado No. 176 del 07 de noviembre de 2.017. (Folio 102)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

Que mediante **Resolución No. 000752 de fecha 30 de abril de 2018**[3] se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y se ordenó continuar el trámite con el proponente LUIS HENRY BUSTOS DELGADO. Quedando ejecutoriada y en firme el 21 de junio de 2.018 como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno (Folios 140-142 y 149)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **28 de agosto de 2018** se llevó a cabo evaluación económica en la cual se estableció lo siguiente:
"(...)
*Con base en lo expuesto anteriormente se observa en el expediente **SAG-16331;** lo siguiente:*

*El solicitante **LUIS HENRY BUSTOS (1)** allegó la totalidad de los documentos requeridos conforme al cambio normativo para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

Liquidez: 0,34
Nivel de endeudamiento: 216,67%
Patrimonio: $ -309.420.501

*Por lo anterior se concluye que el solicitante, Sr. LUIS HENRY BUSTOS (1) **NO CUMPLE** con la suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

El parágrafo 1 y 2 del artículo 5° de la resolución 352 de 4 de julio de 2018 reza:

Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

---

[3] Notificada personalmente al señor JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO el día 5 de junio de 2018 y al señor LUIS HENRY BUSTOS DELGALDO el día 31 de mayo de 2018.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

Teniendo en cuenta que el Solicitante Sr JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO (2) ***No*** *atendió de manera satisfactoria el requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO GCM 003022 de 20 de Octubre de 2017, (Notificado por estado el 7 de noviembre de 2017), no es procedente evaluarlo en los términos de la Resolución 352 de 2018 (...)". (Folios 150-152)*

Que mediante **Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2.018**[4], se requirió al proponente LUIS HENRY BUSTOS DELGADO para que dentro del término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, ajustara la propuesta acreditando la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 155-157).**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20189050332142 del 02 de noviembre de 2.018** el proponente allega documentación económica en respuesta al precitado Auto. (14 folios).

Que el día **23 de septiembre de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331, en la que se señaló:

> *"Revisado el expediente* ***SAG-16331****, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de septiembre de 2019; se observó que mediante auto GCM 001976 del 25 de septiembre de 2018, en el artículo 1°, (notificado por estado el 04 de octubre de 2018.) se le solicitó al proponente* ***LUIS HENRY BUSTOS DELGADO,*** *que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
>
> *El proponente* ***LUIS HENRY BUSTOS DELGADO****, debió allegar un Aval Financiero para soportar la capacidad económica de que trata los parágrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 28 de agosto de 2018.*
>
> *Con radicado* ***20183050332142*** *del 02 de noviembre de 2018, el proponente* ***LUIS HENRY BUSTOS DELGADO****, allego los siguientes documentos:*
>
> - *Estados financieros a 31 de diciembre de 2017, con copia de la matricula profesional.* ***No allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.***
> - *Certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Buenaventura.*
> - *Declaración de renta correspondiente al año 2017.*
> - *Registro Único Tributario – RUT.* ***Desactualizado****.*
>
> *Se evidencia que el proponente* ***LUIS HENRY BUSTOS DELGADO, No allego*** *el documento requerido (Aval Financiero) para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

---

[4] Notificado por estado No. 147 del 04 de octubre de 2.018. (Folio 159)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

---

*De los documentos allegados con el radicado **20183050332142** del 02 de noviembre de 2018, se constató que no se pueden tomar como soporte para la evaluación de la capacidad económica, debido que no allegaron el Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y el RUT se encuentra desactualizado.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto 001976 del 25 de septiembre de 2018." (Folios 162-163)*

Que el día **08 de octubre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.SAG-16331, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada a la propuesta el 23 de septiembre de 2.019, el proponente no cumplió con lo requerido en el Auto GCM No. 001976 del 25 de septiembre de 2.018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión (Folios)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

"(...)
*"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que según la evaluación económica de la propuesta del 23 de septiembre de 2.019, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 1976 del 25 de septiembre de 2.018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SAG-16331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 14230209, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo.

CE-VCT-GIAM-00824

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000285 DE 21 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **SAG-16331,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución **GCM No 001715 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, fue notificada electrónicamente a **LUIS HENRY BUSTOS DELGADO** el 11 de junio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00027, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **12 DE JUNIO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000706 DE

(24 JUNIO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08201"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2013, el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.927.378,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS** y el municipio de **QUINCHÍA,** departamento de **RISARALDA,** al cual le correspondió el expediente **No. OCJ-08201.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08201 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, notificada personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-08201.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ,** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-08201** a través de radicado 20209090352852 del 03 de febrero de 2020 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ,** en el Punto de Atención Regional de Manizales el día 22 de enero de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 20209090352852 del 03 de febrero de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

"(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se consideran violadas por el acto administrativo acusado las siguientes normas: Artículos 2, 6, 13, 15, 29, 209 y 332, de la Constitución Política.

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.
1.2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES.
1. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACION.
2. VULNERACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.
3. VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

(…)

Para el caso en concreto, se encuentra que se me ha violado el ***DEBIDO PROCESO****, por las razones que entro a exponer:*

1.1. <u>Violación al Debido Proceso por Incumplimiento en el Procedimiento:</u>

El procedimiento que debía surtirse frente a la solicitud de legalización de minería tradicional ***OCJ-08201, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 que establece:***

(…)

Para el caso en concreto se debe dejar claro, que los títulos mineros con los que la ***SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201,*** *presenta superposición son minerales distintos a los que por mi parte se solicitan en concesión (MATERIALES DE CONSTRUCCION).*

Dicho lo anterior, es importante recordar, que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley manda, razón por la cual cualquier actuación tendiente a entorpecer o evitar el cumplimiento de esta obligación podría derivar en una clara falta a las funciones propias que les corresponde asumir, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Constitución Política (…)

1.2 <u>Violación al debido proceso por la no aplicación de plazos y trámites razonables.</u>

(…)

Así las cosas, los plazos aplicados a la evaluación de la ***SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCJ-08201,*** *no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera, esta afirmación la soporto por cuanto mi solicitud la presenté en el año 2013, casi dos años después fue evaluada técnicamente, y en el año 2019 fue nuevamente evaluada y rechazada, no existe justificación alguna para la aplicación de estos plazos, máxime cuando están aplicando nuevas formas de evaluar superposiciones.*

2. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.

(…)

La falsa e indebida motivación para el caso bajo estudio, radica en que el rechazo de la ***SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL OCJ-08201****, se fundamenta principalmente en que no existe área libre para otorgar contrato de concesión, frente a esta afirmación, es pertinente mencionar que la misma Agencia Nacional de Minería mediante evaluaciones técnicas realizadas el día 22 de mayo de 2015 y 31 de agosto de 2015, establecieron un área libre y susceptible de 81, 38529 hectáreas a la* ***SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201****, no es aceptable que la misma entidad contradiga sus propias actuaciones.*

3. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.

El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El trabajo se concibe como toda actividad productiva del hombre.

(…)

En virtud de lo anterior mi derecho al trabajo se vulnera, por cuanto existe un área libre y susceptible de otorgamiento de contrato de concesión, este otorgamiento, no vulneraria el principio de "primero en el tiempo primero en el derecho", por cuanto el mineral que solicito en concesión es diferente al de los contratos de concesión anteriores y vigentes al momento de realizar mi solicitud, es importante recalcar que las hectáreas, determinadas como libres, para un minero tradicional, como es mi caso son suficientes para poder realizar labores mineras que me permitan una vida digna y garantice el mínimo vital al que tengo derecho.

4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

*La vulneración al principio de seguridad jurídica, para el caso de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201,** se da en el momento en que e aplican normatividad posterior a la vigente al momento de su presentación (Ley 1955 de 2019), respecto a este tema la Consejera Ponente (E) **MARIA ADRIANA MARIN**, en respuesta al recurso de súplica interpuesto por la Agencia Nacional de Minería, en contra del AUTO DEL 01 DE MARZO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL CONCEDIÓ UNA MEDIDA CAUTELAR, mediante providencia del 03 de diciembre de 2018 (…)*

*Para concluir, es importante mencionar, que la vulneración al debido proceso también se da cuando en las entidades, desconocen los trámites anteriores ya superados, para este caso, la autoridad minera desconoció que a la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201**, se le habían realizado ya, unas evaluaciones técnicas en el año 2015 y que determinó un área libre y susceptible para continuar con el proceso de formalización, (…)*

*En virtud de lo anteriormente citado, queda claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede argumentar, que por ser la solicitud de formalización de minería tradicional **OCJ-08201,** vulnerando derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de Colombia.*

*En virtud de lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito que por parte de los funcionarios de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** se proceda a otorgar el contrato de concesión minera, al área libre y susceptible manifestada por la Autoridad Minera en virtud de las evaluaciones técnicas en el año 2015 a la **SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OCJ-08201,** por mi presentada, y en virtud de los argumentos expuestos en el presente recurso. (…)"*

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

PETICIÓN:

*"(…) **PRIMERA:** Se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REVOCAR LA RESOLUCIÓN NUMERO 001271 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019,** y en consecuencia se otorgue el respectivo contrato de concesión al área libre y susceptible de 81,38529 hectáreas, determinada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en las evaluaciones técnicas del 22 de mayo de 2015 y 31 de agosto de 2015. (…)"*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los

funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES:**

El recurrente dentro de sus argumentos considera que hubo violación al debido proceso toda vez que el procedimiento que debía surtirse frente a la solicitud de legalización de minería tradicional era el estipulado en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues los minerales de los títulos con que presenta superposición son distintos a los que se solicita, adicionalmente, los plazos aplicados a la evaluación de la solicitud no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera, por lo que me permito manifestar los siguientes argumentos:

1. Para iniciar es importante recordarle que el programa de formalización minera nace con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y tiene como finalidad que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de unos requisitos definidos claramente en el mismo artículo.

   Posteriormente, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en el año 2013, por lo que el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado posteriormente en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015; con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

   Ahora bien, la evaluación de la solicitud OCJ-08201, se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 **que era una norma especial**.

   Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite definido en el Decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 el cual dispuso la suspensión del Decreto, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

   Posteriormente se expide la Ley 1955 de 2019 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, **norma especial que rige actualmente para estas solicitudes**, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece requisitos diferentes.

Atendiendo esta situación particular, el legislador expidió la Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, mediante **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

> *"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras. Adicionalmente, no es aplicable al trámite las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues para el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, se expidió norma especial que define claramente que es procedente exclusivamente para área libre y estableció como única excepción la superposición total con un único titulo minero, caso para el cual procede se invita a las partes a un proceso mediación.

En el anterior estado de cosas, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos. Para lo cual debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

> ***"Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

Artículo 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, ***cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad****. Así lo ha explicado la Corte:*

> ***"(…)*** *el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos****".***

(…)

De lo expuesto, es posible concluir que (i) ***el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo*** *y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991,* ***de manera que en todas las actuaciones de las***

> ***autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;*** *(…)*

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: ***1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento*** *y* la ***2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción,*** condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

Por último, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que el programa de formalización de minería tradicional ha sufrido múltiples cambios normativos y en razón a ello es que la autoridad minera he tenido que revaluar varias veces las solicitudes; habida cuenta que cuando nos encontrábamos adelantando los trámites bajo los postulados del Decreto 0933 de 2013, se profirió la medida cautelar frente a los efectos del mencionado decreto, situación está que obligo a la autoridad minera a suspender todos los trámites, esto es desde el 20 de abril de 2016. De tal manera, que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera pudo tomar nuevamente las solicitudes vigentes y determinar la viabilidad de conformidad con los parámetros de la nueva reglamentación.

Queda claro entonces, que esta autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

2. RESPECTO A LA FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN:

La falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Ahora bien, para el caso concreto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, se aplicara el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado y con el fin de darle cumplimiento al trámite definido, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OCJ-08201, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

"(…)

Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OCJ-08201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUDES	*GC4-15006X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*4*
SOLICITUDES	*GC4-159*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*
TITULO	*18567*	*DEMAS CONCESIBLES\ORO\COBRE\PLATA*	*20*
TITULO	*18567, DLK-14544X*		*4*
TITULO	*18567, DLK-14544X, FCG-08356X*		*1*

TITULO	*DLK-14544X*	*DEMAS CONCESIBLES\ASOCIADOS\ORO*	*32*
TITULO	*DLK-14544X, FCG-08356X*		*8*
TITULO	*FCG-08356X, FKH-145510X*		*12*
TITULO	*FCG-08356X*	*DEMAS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS*	*41*
TITULO, ZUP	*FCG-08356X, ZUP*		*2*
	FKH-145510X	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*3*
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	*ZUP*	*ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA – LA PINTADA AUTOPISTA PARA LA PROSPERIDAD – RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 – INCORPORADO 13/04/2015*	*1*

(…)"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadricula el área de la solicitud OCJ-08201, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (130 celdas) presentaban superposición con las solicitudes GC4-15006X y GC4-159, los títulos 18567, DLK-14544X, FCG-08356X y FKH-145510X y la zona de utilidad pública ZUP Resolución ANI 713 de 2014,** por lo que al no contar con área libre la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Respecto de las solicitudes GC4-15006X y GC4-159, es pertinente informar que el recorte obedeció a que se consultó en el Sistema Gráfico AnnA Minería y las solicitudes fueron radicadas, el día 04 de marzo de 2005, las cuales se encuentran VIGENTE - EN CURSO, cuyo solicitante se identifica como ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

La situación frente a las solicitudes antes indicadas conllevó a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, es primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera

solicitud frente a las demás. El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

> ***"Artículo 16.*** *Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con las solicitudes aludidas no son un hecho nuevo dentro del trámite de interés.

De otro lado, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

A partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

3. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO:

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

4. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Para iniciar debemos hacer énfasis en que la seguridad jurídica es un principio universal, dentro del cual su principal argumento esta fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a

través del Plan Nacional de Desarrollo "Ley 1955 de 2019" la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado el fenómeno de retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Por último y para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con trasparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional[1] se debe tener en cuenta:

Presupuestos:

a. Que estemos ante una decisión administrativa

b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción

c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones

d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto

e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc."

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo valido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08201"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.927.378**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido

---

en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001271 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-08201"*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE GAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001271)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927378,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS** y el municipio de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCJ-08201.**

Que consultado el expediente **No. OCJ-08201** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

Solicitud: *OCJ-08201*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*GC4-15006X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS*	*4*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

		CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	
SOLICITUDES	*GC4-159*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*
TITULO	*18567*	*DEMAS CONCESIBLES\ORO\COBRE\ PLATA*	*20*
TITULO	*18567, DLK-14544X*		*4*
TITULO	*18567, DLK-14544X, FCG-08356X*		*1*
TITULO	*DLK-14544X*	*DEMAS CONCESIBLES\ASOCIADOS\ORO*	*32*
TITULO	*DLK-14544X, FCG-08356X*		*8*
TITULO	*FCG-08356X, FKH-145510X*		*12*
TITULO	*FCG-08356X*	*DEMAS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS*	*41*
TITULO, ZUP	*FCG-08356X, ZUP*		*2*
	FKH-145510X	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*3*
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	*ZUP*	*ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015*	*1*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área:***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08201 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08201** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OCJ-08201**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08201**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08201** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927378,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEIRA**, departamento de **CALDAS**, al Alcalde Municipal de **FILADELFIA,** departamento de **CALDAS** y al Alcalde Municipal de **QUINCHIA**, departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCJ-08201,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER –** y a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS –**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08201**"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00776

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000706 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expedientes **OCJ-08201,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la resolución **VCT No 001271 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019** dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada electrónicamente a **JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ,** el 28 de julio de 2020 según certificación CNE-VC-GIAM-00338**,** y han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **29 DE JULIO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (000210) **DE** 06 MAR 2020

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09171 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 10 del mes de mayo del año 2013 el señor **JOSE ALFONSO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3243847** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION DEMAS_CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHOACHI Y LA CALERA** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. OEA-09171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE ALFONSO MEDINA** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **7546 del 17 de agosto de 2016,** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **JOSE ALFONSO MEDINA** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09171 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

> **"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."
>
> **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

> *"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[1] es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil[2], es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

> *"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*
>
> > *"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad*

---

[1] **Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

[2] **Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09171 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

(...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-09171** presentada por el señor **JOSE ALFONSO MEDINA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3243847, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a los alcaldes municipales de **CHOACHI** Y **LA CALERA**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, para que de

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09171 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

---

conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-09171**

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a las **CORPORACIÓNES: AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L. - Abogada GLM
Revisó: – Jeniffer Parra Abogada GLM JPG
Aprobó: *Dora Esperanza Reyes García* – Coordinadora (E) GLM

CE-VCT-GIAM-00779

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000210 del 6 de marzo de 2020**, por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización minera tradicional, proferida dentro del expediente **OEA-09171,** fue publicada el 3 de junio de 2020, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000210 del 6 de marzo de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO **DE** 06 MAR 2020

(000219

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 06 de mayo de 2013, el señor **PORFIRIO SINISTERRA CARABALI,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6156169, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI,** departamento de **CAUCA,** a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE6-11001.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo, obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **PORFIRIO SINISTERRA CARABALI** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **15713 del 18 de octubre de 2019** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **PORFIRIO SINISTERRA CARABALI,** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

> **"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."
>
> **Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

> *"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[1] es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil[2], es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

> *"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*
>
> > *"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad*

---

[1] **Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación segun el caso.

[2] **Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

> *(...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."*
> *(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

> *"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)*

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE6-11001** presentada por el señor **PORFIRIO SINISTERRA CARABALI**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6156169, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

---

de **TIMBIQUI**, del departamento de **CAUCA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE6-11001**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos- Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00780

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000219 del 6 de marzo de 2020**, por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización minera tradicional, proferida dentro del expediente **OE6-11001,** fue publicada el 3 de junio de 2020, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000219 del 6 de marzo de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000693 DE

(23 JUNIO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LIE-08281"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2010 el señor **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía 4.235.011, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. LIE-08281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LIE-08281 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente al interesado el día 20 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LIE-08281.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIE-**

08281 a través de su apoderado el señor **JHONNATHAN STEPHEN ZAMBRANO PARADA** mediante radicado 20199030603222 del 02 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 fue notificada al señor **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO** personalmente el día 20 de noviembre de 2019, entre tanto, el recurso bajo estudio, fue presentado por el apoderado del solicitante a través de radicado No. 20199030603222 del 02 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

De acuerdo con el recurrente, el 14 de septiembre de 2010 su poderdante presentó solicitud de formalización junto con la documentación técnica necesaria, la cual relaciona y adjunta con su escrito.

Adujo que la aludida solicitud, se presentó con fundamento en la Ley 1382 de 2010, cuyos lineamientos establecían lo siguientes:

*"**a.** Se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001. **Requisito que mi cliente cumplió a cabalidad, demostrando el pago de regalías desde 1993 a 1999.***

***b.** En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previsto en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la exploración por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional. **Plazo que la Autoridad minera no cumplió, aun cuando la ley lo exigía.**"*

Señaló que, como lo evidencian las actas de visita de formalización, las mismas fueron atendidas por su poderdante y se dio cumplimiento a los requerimientos y observaciones que allí se plasmaron.

Adujo que su prohijado ha realizado el pago de regalías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente indicó, que su apoderado ha realizado una inversión de más de trecientos millones de pesos ($300.000.000) durante el tiempo que lleva su trámite de formalización.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

1. *"Revocar la resolución 001118 del 28 de octubre de 2019, emanada por la AGENCIA NACIONAL DE MINER1A, vicepresidencia de contratación y titulación, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LIE-08281.*
2. *Disponer en su lugar, que se siga con el trámite de Formalización, teniendo en cuenta que la solicitud radicada el día 14 de septiembre del año 2010, la ley no contemplaba lo establecido en la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la cual establece que "se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadricula minera", lo que va en contra de lo establecido por la Corte constitucional en la sentencia C 377 de 2004, la cual establece que "Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-329 de 2001 señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general /as normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir— no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia —no tienen efecto ultraactivo".*
3. *Que se le conceda la favorabilidad a la solicitud realizada por el señor JOSE PAUL TENJO CASTIBLANCO, el día 14 de septiembre de 2010, o que se realice el tramite pertinente que establece el inciso 3° del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 que a la letra dice "En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediara entre las partes pare que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional, o en la actualidad el inciso 3° del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, el cual establece que "En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente por la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes".*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. TRADICIONALIDAD, ESTUDIO DE ÁREA, Y MEDIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 0933 DE 2013 Y SU APLICACIÓN AL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN MINERA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 1955 DE 2019.

Como es de su conocimiento, el programa de Formalización de Minería Tradicional tuvo su origen en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 reglamentado inicialmente por el Decreto 2715 de 2010 que fue modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, normas bajos las cuales se da inicio al estudio de su solicitud en razón a la fecha de radicación de la misma.

Posteriormente, y a partir de la declaratoria de inexequibilidad de Ley 1382 de 2010, se aborda nuevamente el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013 que frente a la tradicionalidad de las labores y estudio de área predicaba los siguientes lineamientos:

1. Tradicionalidad

Como requisito esencial para la procedencia de la solicitud, el Decreto enunciado requería del solicitante la acreditación de una antigüedad de las labores anteriores al año 2001.

2. Área y mediación:

Los lineamientos fijados para el estudio de área y la posibilidad de iniciar un proceso de mediación eran los siguientes:

- Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
- Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procedería a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Ante esta situación particular, se puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933 de 2013 que

finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

Pues bien, atendiendo el nuevo marco normativo dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Podemos concluir tres situaciones:

1. Se elimina el requisito tendiente a demostrar la antigüedad de las labores.
2. Se dispone como requisito para la continuación del trámite, contar con área libre salvo en el evento de presentarse superposición total con título minero vigente a la fecha de promulgación de la precitada norma, evento en el cual, se dará inicio al proceso de mediación.
3. En caso de presentarse superposiciones parciales se procederá al recorte

Aunado a lo anterior, la legislación Colombiana contempla la necesidad de efectuar la evaluación de área bajo un sistema de grilla o cuadricula minera, preceptos estos que fueron recogidos en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

A partir de la migración al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA se evidenció la siguiente situación técnica a saber:

> *"Una vez migrada la Solicitud No LIE-08281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 92 celdas con las siguientes características:*
>
> ***SOLICITUD: LIE-08281***
>
> ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA***
>
> ***Zonas Excluibles***

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*070-89*	*CARBÓN*	*83*
TITULO	*070-89, 7615*		*3*
TITULO	*070-89, HFD-082*		*6*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramo de Rabanal*		*8*

> *(…)"*

Razón por la cual, resultó procedente rechazar el trámite en estudio con la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LIE-08281*", en aplicación del inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en aras de dar respuesta a las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación, es importante en primera medida señalar que a partir de la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011[1], no es posible reproducir el contenido que frente al procedimiento de mediación disponía en su momento la norma en cita y sus Decretos reglamentarios, y en tal sentido su pretensión no está llamada a prosperar.

Aclarado lo anterior, es de indicar que en lo que al proceso de mediación dispone el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, **la misma SOLO es procedente en el evento en que el área de la solicitud presente superposición total con UN UNICO título minero**, conclusión fundamentada en el inciso 3 de la Ley en cita que reza:

> ***(…)***
> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.*** *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Rayado y negrilla por fuera de texto)*
> ***(…)***

[1] ***Artículo 237.***Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. *Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*

Así las cosas y frente al caso objeto de estudio se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LIE-08281** presenta superposición con una zona de exclusión y tres títulos mineros a saber:

1. En 83 celdas con el títulos mineros 070-89
2. En 3 celdas con los títulos mineros 070-89, 7615
3. En 6 celdas con los títulos mineros 070-89, HFD-082
4. En 8 celdas con la zona de exclusión denominada Páramo de Ramadal

Lo anterior significa que, al existir superposición parcial con una zona de restricción y tres títulos mineros y no total con un único título minero, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 325 en comento, no es procedente la figura de la mediación dispuesta en dicha normativa, razón por la cual la autoridad minera no podría hacer uso de ella para el caso en estudio.

Bajo este entendido, lo que si resulta procesalmente admisible, dada la situación técnica de la solicitud en estudio, con fundamento en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los aludidos títulos y área de exclusión, que finalmente se hizo y que generó el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible para continuar.

Sin embargo es procedente señalar, que el Ministerio de Minas y Energía, advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que genera la práctica de la actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas se encuentran:

1. El Subcontrato de Formalización Minera.
2. La Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de solicitud elevada por el titular minero.

2. RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 505 DE 2019.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, de acuerdo a la exposición de motivos[2] presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, señaló respecto del tema minero lo siguiente:

[2] Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara

"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…)*

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* de la cual hace parte integral el documento técnico denominado: *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM",* disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera.** Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.*

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (…)"

***ARTÍCULO 4°: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia Pacto por la Equidad",* estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 24.** SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, a través de la Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera*", la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, según lo establecido por la Corte Constitucional, "*todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia."*

Así, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte, el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de la Resolución 505 de 2019 no se ha configurado el fenómeno de ultractividad o retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LIE-08281"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

---

personalmente a el señor **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO** y a su apoderado el señor **JHONNATHAN STEPHEN ZAMBRANO PARADA**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto la Resolución No. 001118 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LIE-08281"*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados- Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00786

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000693 del 23 de junio de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución **No. 001118 del 28 de octubre de 2019**, dentro del trámite de formalización de minería tradicional, proferida dentro del expediente **LIE-08281,** fue notificada electrónicamente al Sr. **JHONNATHAN STEPHEN ZAMBRANO PARADA** en calidad de apoderado del Sr. **JOSÉ PAUL TENJO CASTIBLANCO**, el día 4 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00339, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **5 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que contra las mismas no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO **DE** 11 FEB 2020

000078)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Mineria, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2004 los señores **ANDRES OCTAVIO NIÑO AHUMADA** y **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **CUNCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **FHI-151**. (Folios 1-5)

A partir de la información aportada por los solicitantes, el 21 de septiembre de 2004 se realiza por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS visita de verificación de condiciones técnicas y de seguridad al área de interés, emitiéndose el informe SFCC No. 016 de octubre de 2004, en el cual se recomienda verificar la veracidad de la información y documentación suministrada, en razón a que las labores no acreditarían la antigüedad legal necesaria para acceder al programa social de Legalización de Minería de Hecho. (Folios 77-81)

Consecuente con la recomendación plasmada en el informe SFCC No. 016 de octubre de 2004, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución SCT No.. 00028 del 07 de enero de 2005[1] resolvió rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151. (Folios 98-100)

Contra dicha decisión, el día 25 de abril de 2005 bajo el radicado 14506 se presenta por parte de la apoderada de los solicitantes recurso de reposición. (Folios 105-117)

Con ocasión al recurso invocado, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución SCT No. 00568 del 23 de febrero de 2006[2] resolvió revocar la Resolución SCT No. 00028 del 07 de enero de 2005. (Folios 144-147)

---

[1] Notificada a través del Edicto No. 141-2005ijado el dia 12 de abril de 2005 y desfijado el día 18 de abril de 2005.
[2] Notificada personalmente el dia 15 de marzo de 2006.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de la decisión adoptada por la autoridad minera, se procedió a evaluar nuevamente la solicitud emitiéndose para el efecto el Auto de fecha 24 de febrero de 2006[3] a través del cual se procede a requerir a los interesados para que aporten una prueba de las que trata el artículo 3 del Decreto 2390 de 2002 hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015. (Folios 148-150)

Mediante oficio No. 06938 del 24 de mayo de 2006 la apoderada de los solicitantes da respuesta al requerimiento efectuado a través de Auto de fecha 24 de febrero de 2006. (Folios 155-167)

El 17 de octubre de 2006 la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución STC No. 02739[4] resolvió rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151 al considerar que no se había dado cumplimiento al Auto de fecha 24 de febrero de 2006. (Folios 172-174)

En contra de la decisión adoptada, la apoderada de los solicitantes presentó a través oficio No. 2006-14-490 del 14 de diciembre de 2006 recurso de reposición. (Folios 178-181)

A partir del recurso invocado, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución SCT No. 000418 del 30 de mayo de 2008 modificada parcialmente por la Resolución SCT No 001063 del 20 de octubre de 2008[5], resolvió revocar en su integridad la Resolución SCT No. 02739 del 17 de octubre de 2006. (Folios 185-188 y 196)

Continuando con el trámite, el día 08 de noviembre de 2006 se realizó entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de interés, concluyéndose en su informe y actas la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 198-222)

En virtud de lo conceptuado en la visita conjunta, se procedió a la contratación del Programa de Trabajos y Obras, mismo que fuese aceptado por los solicitantes a través de acta allegada mediante oficio No. 2010-412-045971-2 del 02 de diciembre de 2010 y aprobado posteriormente por la autoridad minera a través de Auto GLM No. 0197 del 14 de marzo de 2011. (Folios 247-248 y 250)

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

---

[3] Notificada mediante el Estado Jurídico No. 39 del 06 de junio de 2006.
[4] Notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2006.
[5] Notificada personalmente el día 28 de octubre de 2008.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 26 de mayo del 2015, se profirió el Decreto No. 1073, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero entre ellas el Decreto 2390 del 2002.

El 15 de febrero de 2017 mediante memorando No. 20172110013683 se allegó concepto técnico de actualización de minerales, encontrándose que el mineral de interés para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151 corresponde a **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO código 1101002**. (Folios 350-354)

Posteriormente, y con ocasión al fallecimiento del señor **ANDRÉS OCTAVO NIÑO AHUMADA** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000287 del 10 de abril de 2019[6] dispuso dar por terminada la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151 frente al mencionado solicitante, y continuar el trámite con el señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA**. (Folios 387-389)

Ahora bien, dentro del plan de visitas técnicas de seguridad e higiene minera, se programó inspección al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151 con el fin de determinar las condiciones de seguridad de las labores subterráneas adelantadas en la mina el borrachero así como la verificación de los demás frentes activos o labores abandonadas para determinar posibles riesgos o condiciones de inseguridad que pudieren afectar la integridad del personal que allí labora.

Atendiendo lo anterior, los días 29 y 30 de mayo de 2019 se realiza la visita previamente programada por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, y a partir de las recomendaciones plasmadas en el informe respectivo, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000052 del 20 de septiembre de 2019[7] dispone: (Folios 419-421)

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del informe de visita No. GSSMU-LGHH de fecha 13 de junio de 2019 así como del acta No. MIS4-P-002-F-012 al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151**. Lo anterior deberá ser remitido a la siguiente dirección Calle 5 No. 2-35 Cucunubá Cundinamarca, o a la dirección más actualizada que registre en el expediente.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151** para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento a las medidas establecidas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8.9.10,12,13,14,15,16 del acápite denominado "I) MEDIDAS A APLICAR" del informe de visita No. GSSMU-LGHH de fecha 13 de junio de 2019, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de legalización en los términos del inciso cuarto de artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento a la medida establecida en el numeral 11 del acápite denominado "I) MEDIDAS A*

[6] Publicada el día 30 de abril de 2019 en la página web de la entidad.
[7] Notificado a través del Estado Jurídico No. 146 del 23 de septiembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

APLICAR" del informe de visita No. GSSMU-LGHH de fecha 13 de junio de 2019, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de legalización en los términos del inciso cuarto de artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- *Requerir al señor* ***FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA*** *en calidad de interesado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No.* ***FHI-151*** *para que* ***DE INMEDIATO*** *proceda al cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del acápite denominado "MEDIDAS DE SEGURIDAD" del informe de visita No. GSSMU-LGHH de fecha 13 de junio de 2019, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de legalización en los términos del inciso cuarto de artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO QUINTO: *Para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente proveído se procederá a efectuar por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería la visita correspondiente, cuyo informe será determinante en la decisión administrativa que se adopte sobre el particular."*

Atendiendo lo dispuesto en el referido auto, el día 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería visita de verificación de cumplimiento al Auto GLM No. 000052 del 20 de septiembre de 2019 emitiéndose las respectivas recomendaciones. (Folios 432-443)

Finalmente, el 31 de diciembre de 2019 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería recomendó: (Folios 444-448)

*"**4. RECOMENDACIONES***

Efectuado el estudio jurídico correspondiente se recomienda:

1. *Rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Legalización de Minería de Hecho de naturaleza especial y excepcional se encuentra orientado a legalizar las actividades mineras que se han ejecutado de manera informal a lo largo del tiempo, bajo los preceptos especiales que dispone el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario contenido en el Decreto 1073 de 2015, preceptos sobre los cuales, se evidencia el tratamiento especial que el ordenamiento ha dado a los mineros de hecho frente a los diferentes programas de contratación que prevé hoy la legislación minera.

Entre otras excepciones se encuentra una prerrogativa consistente en la posibilidad de ejercer actividades mineras sin que sea procedente la aplicación de medidas penales o policivas, claro está, sin perjuicio de las acciones ambientales vigentes o la reglamentación sobre uso de maquinaria dispuesta por el gobierno nacional.[8]

Sin embargo, dicho derecho trae consigo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.1.8 del Decreto 1073 de 2015[9], una obligación conjunta para el beneficiario y la autoridad minera a partir

[8] Artículo 2.2.5.5.1.14 del Decreto 1073 de 2015

[9] *"Artículo 2.2.5.5.1.8. No habrá lugar a la legalización. No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras cuando a juicio de la autoridad ambiental no sean viables, y/o cuando a juicio de la autoridad minera delegada sean manifiestamente inseguras, presenten peligro inminente para la vida de los mineros o de los habitantes de las zonas aledañas."*

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la cual se pretende dar cumplimiento a los postulados de seguridad que prevé este programa social, compromisos que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

1. Por parte del solicitante, dar aplicación a las medias de seguridad e higiene dispuestas por la normatividad minera.

2. Por parte de la autoridad minera, llevar a cabo visitas de verificacion de las explotaciones mineras con el fin de identificar los riesgos y emitir las recomendaciones de medidas de seguridad o prevención que permitan controlar los mismos.

Es así como el gobierno nacional fortaleciendo la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras bajo la modalidad de legalización, expide la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* disponiendo frente al tema de seguridad e higiene minera lo siguiente:

> *"**Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras.** Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.*
>
> *(...)*
>
> *Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. (...). El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.*
>
> *(...)."*

A partir de la responsabilidad legal contraída por esta autoridad, los día 29 y 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151, registrándose las siguientes medidas y recomendaciones:

> *"(...)*
>
> ***I. MEDIDAS A APLICAR***
>
> ***MEDIDAS PREVENTIVAS***
>
> *1. Definir e implementar plan de sostenimiento para la mina El Borrachero, de acuerdo con el estudio geomecánico del área y con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), el cual debe ser actualizado permanentemente donde establezcan las normas específicas sobre cuando, donde y qué tipo de apoyo se deben instalar a las labores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 del Decreto 1886 de septiembre de 2015, para lo*

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual se otorgó un plazo de un (1) mes.

2. *Definir e implementar plan de ventilación para un término de seis meses en el cual se determine el sistema o sistemas de ventilación que se deben implementar para el suministro de aire suficiente tanto en cantidad como en calidad para la mina El Borrachero, tal como se establece en el Artículo 35 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
3. *Actualizar y ejecutar en firme, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo teniendo en cuenta Políticas, planes y programas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0312 del 13 de febrero de 2019 y el Decreto 1072 de 2015, para la mina El Borrachero, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
4. *Establecer y/o ajustar, socializar y aplicar procedimientos para la ejecución de las labores subterráneas los cuales se deben realizar a partir de la identificación de todas las actividades que se adelantan en la mina tanto en bajo tierra como en superficie, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se otorgó el plazo de un (1) mes.*
5. *Actualizar y/o ajustar la matriz de peligros, evaluación y valoración de riesgos como herramienta que permita determinar los controles necesarios que eviten y prevengan daños en la salud de los trabajadores en cada una de las áreas de la mina El Borrachero, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
6. *Llevar a cabo la realización de inspecciones planeadas a partir de la elaboración de un programa de mantenimiento a las instalaciones máquinas y/o equipos, además debe quedar registrado su cumplimiento, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
7. *Construir nichos salvavidas cada 30 metros a lo largo del inclinado principal, los cuales deben quedar debidamente sostenidos, forrados y señalizados con capacidad mínima para albergar a 2 personas y no presentar ningún tipo de obstrucción para su ingreso, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
8. *Adquirir equipo de detección de gases con sensores para la detección metano, bióxido de carbono, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico, gases nitrosos y oxígeno o en su defecto adquirir equipo(s) que complementen la detección al actual equipo, en cuanto a la medición de fases nitrosos y bióxido de carbono, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2016, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
9. *Elaborar y publicar planos donde se identifiquen todos los riesgos existentes en la mina tanto en superficie como bajo tierra, los cuales deben ser publicados y socializados a los trabajadores y diseñados a una escala indicada, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
10. *Elaborar y socializar procedimiento de trabajo seguro para la medición y registro de la atmosfera minera, además de realizar seguimiento donde se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
11. *Instalar tableros de control y registro de atmosfera minera para cada uno de los frentes de explotación y/o sectores donde se realice actividades de mantenimiento, los cuales deben estar actualizados con las mediciones diarias que se hagan, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días.*
12. *Elaborar plano(s) donde se identifiquen claramente todas las labores mineras (desarrollo, preparación y explotación) y además se denoten las zonas explotadas, las cuales deben diseñarse a una escala adecuada y teniendo en cuenta la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual se establecen las especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
13. *Instalar señalización de tipo informativo, preventivo y de seguridad, tanto en superficie como bajo tierra, además de instalar abscisado a lo largo de la longitud de las labores y como mínimo cada 20 metros, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
14. *Diseñar y adecuar un sistema de freno autónomo al Skip del inclinado principal, para evitar que estas se desplacen libremente cuando se presente una falla mecánica o una ruptura del*

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cable, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 88 del Decreto 1886de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.

15. *Instalar y adecuar pasos de madera o escalones para el tránsito de personal en aquellos sectores donde la inclinación supere la 45°, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*
16. *Elaborar e implementar Plan de Emergencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. ***Queda prohibido el transporte de personal en vagonetas sobre rieles de madera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 88 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, para lo cual se debe adecuar y/o acondicionar una labor independiente únicamente para el ingreso y salida de personal o hasta tanto se cumpla la medida de adecuar paso o escalones para facilitar el tránsito de personal sobre el inclinado principal, con las áreas y secciones establecidas en el Artículo 77 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, en un término inmediato.***

2. ***Solo se autorizarán actividades de explotación de mineral hasta tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de tipo preventivo impuestas en el numeral 15.1.2 Instrucciones técnicas, ACTA DE VISITA TÉCNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL A EXPLOTACIONES MINERAS SUBTERRÁNEAS, las cuales serán verificadas mediante visita técnica de vigilancia y control por la autoridad minera, en un término inmediato.***

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *La mina El Borrachero queda suspendida hasta tanto se dé cumplimiento a todas y cada una de las medidas de tipo preventivo impuestas en la visita de vigilancia y control. Una vez se subsanen la autoridad minera adelantara visita de verificacion al cumplimiento de las mismas.*
2. *En caso de que persista el incumplimiento a las medidas impuestas de orden técnico, se recomendará sea finalizado el trámite y/o proceso de legalización correspondiente a la Solicitud de Legalización FHI-151.*
3. *Las Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera se realizan de manera integral a las explotaciones, recorriendo frentes activos y labores abandonadas y verificando cada uno de los servicios de la mina lo que permite determinar las condiciones de seguridad en la que se encuentra la explotación.*
4. *La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraidas." (Negrilla del texto)*

Ahora bien, en aplicación de los principios de publicidad, contradicción y defensa que enmarcan el presente trámite administrativo, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería corrió traslado del aludido informe mediante el Auto GLM No. 000052 del 20 de septiembre de 2019, mismo que fue debidamente notificado mediante Estado Jurídico No. 146 del 23 de septiembre de 2019.

A partir de lo dispuesto en el referido Auto, la autoridad minera realiza el 20 de noviembre de 2019 visita de verificación encontrando lo siguiente:

"(...)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

3 DETERMINACIÓN DE LA PERTINENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA

*Una vez analizada la información recolectada en campo, así como los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** desde el punto de vista minero continuar con el proceso de legalización teniendo en cuenta que no dio cumplimiento los requerimientos técnicos sobre las condiciones de seguridad e higiene minera realizadas mediante auto GLM No 000052 del 20 de septiembre de 2019.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** desde el punto de vista minero continuar con el proceso de legalización, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento los requerimientos técnicos sobre las condiciones de seguridad e higiene minera realizadas mediante auto GLM No 000052 del 20 de septiembre de 2019.."*

Basado en lo anterior, y dado que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Auto GLM No. 000052 del 20 de septiembre de 2019 tal y como quedó evidenciado en la visita efectuada por la autoridad minera, se encuentra procedente rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FHI-151. Lo anterior en concordancia con lo establecido el artículo 2.2.5.5.1.8. del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151** presentada por el señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.655 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **CUNCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.655, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, contra los **DEMÁS** artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FHI-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **CUNCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FHI-151**, lo anterior de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA-CAR** para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00756

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000078 del once (11) de febrero de 2020**, *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No.* ***FHI-151*** *Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", fue notificada a **FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.164.655, mediante edicto fijado el cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000078 del once (11) de febrero de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (000119) **DE** 21 FEB 2020

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2013, el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **JENESANO** del departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió la placa No. **OBL-09251.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **142040722** de fecha **14 de febrero de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo ateniente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**Ley 685 de 2001 Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)"* (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*"**Artículo 53.** Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*"**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*"**Artículo 21.** Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*"**Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)"* (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **142040722** de fecha **14 de febrero de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 142040722

WEB
17:09:13
Hoja 1 de 01

Bogotá D.C. 14 de febrero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 80728690:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES FISCALES

SIRI: 300010956

Inhabilidad

Inhabilidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 734 ART 38 PAR. 1RO	27/01/2017	26/01/2022
INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 PAR 1RO	27/01/2017	26/01/2022

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	DIRECTORA OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	26/08/2016	27/01/2017
SEGUNDA	CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOYACA - TUNJA (BOYACA)	04/11/2016	27/01/2017

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniente a inhabilidades así:

> *"**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
>
> *(...)*
>
> *(a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.(...)"*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes trascrito, es claro que el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **26** de **enero** de **2022,** situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil[1], una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.
Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

---

[1] **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA**. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)[2]

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que existe una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-09251** presentada por el señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **JENESANO** del departamento de **BOYACÁ,** lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80728690**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[2] Corte Constitucional Sentencia C-415/94

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OBL-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JENESANO** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-09251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00754

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000119 del 21 de febrero de 2020,** "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° **OBL-09251** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", notificándose personalmente de la mencionada resolución el Sr. **REDY ANDRES JIMENEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.690 el día seis (06) de marzo de 2020 ante la oficina PAR de Nobsa, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-000119 del 21 de febrero de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **seis (06) de julio de 2020** como quiera que contra dicho acto administrativo no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000183)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 803- 17"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 70055221, radicó el día **07 del mes de junio del año 2006** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N°**803- 17.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día 23 de agosto de 2009 suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 803- 17 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Mineria a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 803- 17.

Que la corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Mineria o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Mineria con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

propuesta de contrato de concesión No. 803-17, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-**		*2*
TITULO	*014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-**		*5*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 147-98M, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, CHG-081*		*6*

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Mineria a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Mineria mediante la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N°**803- 17**. (Folios 201 - 202).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090346222 el día 03 del mes de diciembre del año 2019**, mediante apoderada interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 803-17, así:

[1] Notificada personalmente a la apoderada del proponente el día 27 de noviembre de 2019. (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

"(...)

Lo que no tomo en cuenta al momento de proferirse la resolución de rechazo y archivo es que no se está frente a una propuesta de contrato de concesión, el trámite administrativo ya se había surtido motivo por el cual una vez realizados los estudios técnicos pertinentes, se suscribió el respectivo CONTRATO DE CONCESION MINERA EL 23 DE AGOSTO DE 2009, y su OTRO SI AL CONTRATO DE CONCESION MINERA 803-17, SUSCRITO EL 17 DE MAYO DE 2012, por la autoridad minera competente.

(...)

De acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la resolución 504 de 2018, el título minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadricula minera puede adaptarse en caso de que el beneficiario así lo decida.

En respuesta a consulta realizada por la Gobernación de Boyacá el ministerio de minas y energía bajo el radicado 201000250011 19-05-2010 09:48 AM, en relación a los contratos de concesión minera suscritos por concedente y concesionario, que a la entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, no habían sido inscritos en el registro minero nacional, señala que los contratos nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción por existir a partir de que son firmados por las partes, independientemente de que se encuentren a no inscritos en el registro minero nacional, (...)

Después de esperar por más de trece años, y por negligencia de la autoridad minera de registrar el título 803-17 objeto de este recurso, esta autoridad minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistema de cotas concesionado en el Municipio de Marmato del Departamento de Caldas bajo la legislación de la ley 685 de 2001, en el que se presentó suscripción y registro de los contratos mineros radicados bajo los números 834-17, ICQ-081027X, JFIQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, 1CQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811- 17, ICQ-08018, 833-17, 824-17.

Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 803-17 suscrito y se continúe con el tramite minero respectivo, ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810- 17, 827-17, 808-17, 809-17, 1CQ081026X, JHQ08471, 828-17,811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17, los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión 803-17 y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001.

(...)

No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción de contrato de concesión 803-17, y de la noche a la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociéndose las actuaciones administrativas surtidas.

Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene coma prueba para el rechazo y archivo del título minero 803-17, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCION DEL MISMO.

(...)

Como se concluye, no puede tenerse coma prueba un informe técnico que no ha surtido su contradicción y por to tanto no podía formularse cargos sin haberse surtido el trámite del traslado.

Por toda la anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

de 2019 expedida par la gerencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 803-17, y en su defecto se permita y se continúe con el trámite administrativo correspondiente relacionado con el expediente minero No. 803-17.

*(...)". **(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **803- 17,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N°**803- 17** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

" (...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*		*2*
TITULO	*014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		*5*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		6

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **803-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

*Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **803-17**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.*

(...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 procede la ANM el día **29 del mes de enero del año 2020**, adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*	2
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*	5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

CAPA	EXPEDIENTE	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081	1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081	1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081	1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081	6

SOLICITANTES	HUMBERTO MUNERA ESCOBAR
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	ATRIO DE LA IGLESIA
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
MUNICIPIOS	MARMATO - CALDAS
AREA TOTAL	7,4835 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	**UNA (1)**
NUMERO DE EXCLUSIONES	**CERO (0)**

IMAGEN DEL ÁREA

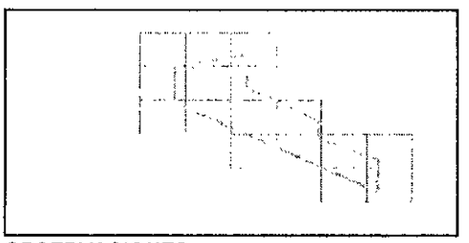

OBSERVACIONES

*El día **09 de Junio de 2005** fue radicada mediante formulario No.0241 en la **GOBERNACION DE CALDAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **803-17.** Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El día 10 de Julio de 2006, el Grupo Técnico y de Investigación de la Unidad Delegación Minera. de la Gobernación de Caldas, realizó estudio técnico en el cual determinó que al área analizada se le eliminaron las superposiciones vigentes con contratos ubicados entre las coordenadas X=1.097.070 a X=1.097.560 y Y=1.163.260 a Y=1.162898, quedando el área reducida a 8.65 hectáreas siendo susceptible de otorgamiento a partir de la cota=1.363 mnm hasta superficie, de acuerdo a la normatividad por cotas en el municipio de Marmato, folio 14.*

- *El día 03 de Agosto de 2006, el Jefe de Unidad Delegación Minera, solicitó al proponente manifestar por escrito por el término de treinta (30) días, si acepta o no el área restante susceptible de otorgamiento. folio 15.*

- *Mediante oficio e fecha 16 de agosto de 2006, el proponente manifestó aceptación a la reducción del área realizada por la Delegación Minera y solicitó suscripción del contrato de concesión minera, folio 19.*

- *El día 18 de Mayo de 2009, se realizó reevaluación del área a la propuesta 803-17, partiendo del área inicial que correspondía a 14 hectáreas y 1650 metros cuadrados, que una vez eliminadas las superposiciones respectivas, le es susceptible de otorgamiento un área libre de 7 hectáreas y 5582.3879 metros cuadrados, dentro de las cotas 1385 a superficie, folios 31 a 33.*

- *Mediante oficio de fecha 13 de julio de 2009, el proponente manifiesta la aceptación del área susceptible de otorgamiento conforme concepto técnico, folio 37.*

A folios 39 a 48, reposa minuta de contrato suscrita por ambas partes, de fecha 28 de agosto de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

- *El día 07 de mayo de 2010, el proponente allega recibo de pago del canon superficiario. folios 69 a 70.*

- *Mediante Auto No.688 de fecha 02 de agosto de 2010, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, requiere al proponente para que presente un anexo técnico que describa los trabajos de exploración de acuerdo a la Ley 1382 y además informar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera. se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo. folio 75.*

- *Mediante Estado No.60 de fecha 13 de agosto de 2010, se notifica el Auto No.688, folios 76 a 80.*

- *El día 13 de septiembre de 2010, el proponente allega oficio dando respuesta al requerimiento efectuado en Auto No.688 de fecha 02 de agosto de 2010, folios 82 a 89.*

- *Mediante Auto No.047 de fecha 15 de marzo de 2011, La Unidad de Delegación Minera de Caldas, ordena a la parte técnica que realice un estudio de revaluación de área al expediente 803-17, dado que en evaluación de fecha 24 de febrero de 2010 se concluyó que se consideraba que no era viable continuar con el trámite de la propuesta, sin embargo en el estudio en mención no se observa el cuadro de superposiciones, folio 114.*

- *El día 24 de mayo de 2011, se realizó evaluación técnica, partiendo de la última área definida y se encontró superposición con los títulos vigentes HGRD-03 y CHG-081, de oficio se realizó recorte con el primero, ya que con el segundo título no se realizó recorte ya que correspondía a la integración de las explotaciones del nivel inferior de la zona alta del municipio de Marmato, cuya cota techo es 1363m, por lo cual no afecta la propuesta, por lo tanto el área viable susceptible de contratar es de 7,4835. Hectáreas distribuidas en Una (1) zona, una vez el solicitante manifieste si acepta el área definida como libre, folios 122 a 123.*

- *Mediante oficio de fecha 02 de junio de 2011, el Profesional Especializado de la Delegación Minera de Caldas, solicitó al Director del Servicio Minero. que se incluyera en el módulo de contratación del Catastro Minero Colombiano, el sector "Cerro el Burro" de Marmato-Caldas por cotas, ya que en dicho sistema no se puede llevar a cabo, ni la certificación de área ni la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, folios 125 a 126.*

- *Mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2012, el Profesional Especializado de la Delegación Minera de Caldas, remitió al Registro Minero Nacional los actos administrativos respectivos del contrato de concesión 803-17, folios 144 a 149.*

- *Mediante oficio de fecha 23 de julio de 2012, el Gerente de Catastro y Registro Minero, realiza la devolución del acto administrativo del contrato de concesión 803-17 a la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, informando que no se realizó la inscripción en el Catastro Minero Nacional, porque presenta superposiciones con títulos para el mismo mineral, folios 152 a 163.*

- *Mediante Auto No.000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera. propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, folios 173 a 181.*

- *Mediante memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-438/15 fechada el 14 de julio de 2015, revocó la sentencia proferida el 14 de julio de 2014, la cual había declarado improcedente el amparo solicitado y en su lugar conceder la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar. Además , ordena también a la autoridad competente, se abstenga de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el cerro el burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada, folios 187 a 188.*

- *Mediante Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, dá cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081. Resolviendo abstenerse de otorgar contratos de concesión minera en los expedientes relacionados en la parte motiva de la Resolución conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-438 de 2015, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada, folios 189 a 191.*

- *El día 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión 803-17, no le queda área susceptible de contratar, folios 198 a 200.

- *Mediante Resolución No.001849 de fecha 25 de octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera 803-17, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 201 a 202.*

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001849 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***803-17****.*

La solicitud ***803-17*** *fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0241, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*
Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).

En cuanto a las precisiones que hace la apoderada, respecto a que la Autoridad Minera pretende vulnerar los derechos del poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistema de cotas concesionado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas bajo la legislación de la Ley 685 de 2001, en el que se presentó suscripción y registro de varios títulos, entre los que se cuentan ; 834-17, ICQ-081027X, JHK-08541 etc., es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- *Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector. las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

- *La Ley 1753 de 2015 , facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* **N***acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta 803-17.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- *Area inicial (antes de convertir a cuadricula). Las cotas en las cuales se solicitó el área es entre las 1363 y la 2000 msnm*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

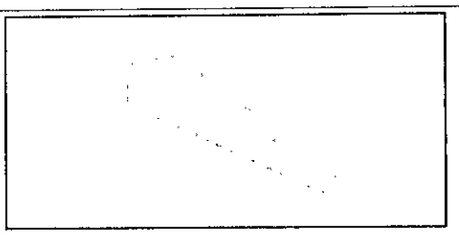

- *Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 16 celdas*

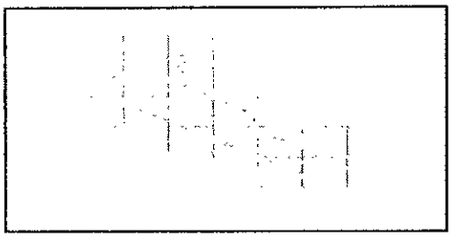

- *Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **803-17**, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 051-98M, 052-98M, 094-98M, 809-17, 147-98M, 690-17 , los cuales fueron otorgados en el intervalo de las cotas 1363 y 2000, tal como se observa en el concepto llevado a cabo en su momento por la Gobernación de Caldas de fecha 18 de mayo de 2009, lo que conlleva a plantear que al momento de cuadricular dichos títulos se superponen a nivel de superficie o planar como su proyección a cotas o altimetría con la propuesta en cuestión.*

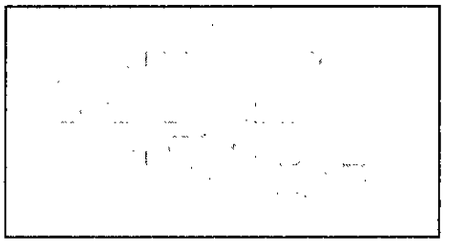

- *De lo anterior, se deduce que a la propuesta **803-17** no le queda área por el sistema de cuadricula, ni tampoco si se tuviera en cuenta la proyección en cotas de la misma.*

(...)
CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **803-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(...)".

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar.**

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 147-98M, 809-17, CHG-081 y 690-17**, en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta **803- 17** radicada ante la ANM el día **07 de junio de 2006**, títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*014-89M*	Registro Titulo Minero el dia 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	030-98M	Registro Titulo Minero el dia 28 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	041-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	050-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	051-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	052-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	147-98M	Registro Titulo Minero el dia 18 de marzo de 2005.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	809-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*CHG-081*	Registro Titulo Minero el dia 4 de febrero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*690-17*	Registro Titulo Minero el dia 01 de diciembre de 2006.	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019,** "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS.*** *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **Frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera,** se debe precisar que:

Reposa en el expediente contrato de concesión No. 803- 17 suscrito entre la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía y el proponente ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR de fecha 23 de agosto de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012, pero el contrato no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 39 – 48).

La **Ley 685 de 2001- Código de Minas**, normativa mediante la cual se regula el contrato de concesión minera y su perfeccionamiento, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

*"(...) **Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

(...)

***Artículo 50.** Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Y el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

*"(...) **Artículo 301**. **Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones** (...)".* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, teniendo en cuenta que la minuta de contrato de concesión firmada por las partes no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, estando facultada legalmente para adelantar los recortes efectuados y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Vale la pena a su vez resaltar que el **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018,** sobre la falta de perfeccionamiento del contrato de concesión minera y sus efectos jurídicos, consideró:

*"(...) **ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada***

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019,** señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás. todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

De conformidad con la normatividad minera y la consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, estamos frente a la falta de existencia y de validez de la minuta de contrato de concesión minera No. **803-17** suscrito el día 23 de agosto de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012 con la Gobernación de Caldas que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un titulo minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"(...) ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. 803- 17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.**

Para finalizar, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo**, resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

El **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018** consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *"(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de* sus términos, condiciones y modalidades (...)",

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 209[3] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*

[4] ***Sentencia C-826/13-**"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

ON

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 803 - 17 suscrito el 23 de agosto de 2009 con Otrosí del 17 de mayo de 2012 suscrita entre la Gobernación de Caldas y el proponente, no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y al ser migrada la propuesta objeto de estudio al sistema de cuadrícula minera se determinó bajo las evaluaciones de fecha **06 de octubre de 2019** y **29 de enero de 2020** que no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803- 17"*.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803- 17"***, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 70055221, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00645

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 183 DE 06 de MARZO de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17, proferida dentro del expediente **Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17**, fue notificada personalmente a la doctora **LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN** en su calidad de **apoderada** del señor **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la Resolución **GCT No 183 DE 06 de MARZO de 2020** y la Resolución **No 001849 de fecha 25 de octubre de 2019**, ejecutoriadas y en firme el día seis (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000231 DEL

(21 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada**,** radicó el día **23 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **NEIVA y TELLO** en el Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-10271.**

Que el día **12 de marzo de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, en la que se determinó un área de 1584,2612 hectáreas distribuidas en una zona y se observó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A no cumplió con la resolución No.143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 128-130

Consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20205501039472 del 11 de marzo de 2.020, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (un folio)

Que el **día 20 de abril de 2020** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039472 del 11 de marzo de 2.020.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00689

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000231 del veintiuno (21) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-10271, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a las 03:58 p.m a través de los correos electrónicos autorizados por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3**,** sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000231 del veintiuno (21) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000232 DEL

(21 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 23 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Tello y Baraya, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-10421.**

Que el día **22 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, en la que se determinó un área de 4319,1383 hectáreas y se observó que el Formato A no cumplió con la Resolución No.143 del 29de marzo de 2.017. (Folios 129-132)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039502 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que esta no se encuentra interesada en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que el día **20 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039502 del 11 de marzo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421"

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

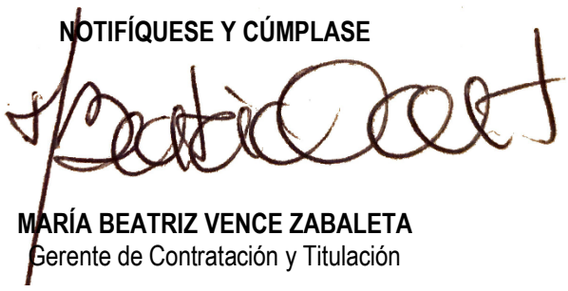

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00690

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000232 del veintiuno (21) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-10421, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a las 04:00 p.m a través de los correos electrónicos autorizados por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3**,** sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000232 del veintiuno (21) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000366 DE

(14 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33994715, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUPIA y MARMATO** en el departamento de **CALDAS,** a la cual se le asignó el expediente **No. OE9-16011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16011 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16011, la cual fue notificada personalmente a la

señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** el 09 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Medellín.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16011,** presento recurso de reposición con radicado No. 20199020429162 del 20 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente a la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** el 09 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Medellín, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199020429162 del 20 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(…)

I. PETICIÓN.

PRIMERA: *Se solicita a la* ***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REVOCAR LA RESOLUCIÓN NUMERO 001263 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019,*** *y en su defecto se proceda a otorgar el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA al área libre y susceptible manifestada por la Autoridad Minera en virtud de la evaluación técnica realizada el día 09 de Julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL 0E9-16011, por mi presentada.*

SEGUNDA: *Manifieste la Agencia Nacional de Minería, si el sistema de evaluación por cuadricula implementado para la evaluación de superposiciones se encuentra actualmente en pruebas o esta implementado oficialmente mediante Decreto.*

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. *El día 09 de mayo de 2013, radiqué vía página web ante la Autoridad Minera la solicitud de formalización de minería tradicional a la cual le correspondió la placa número* ***0E9-16011.***

2. *Mediante oficio con radicado número 007404 del 31 de mayo de 2013, se allega ante la Autoridad Minera, el estudio técnico y planos que soportan la solicitud de formalización de minería tradicional 0E9-16011.*

3. *El día 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del grupo de Legalización Minera mediante **AUTO 000007,** avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera provenientes de la Gobernación de Caldas.*

4. *Mediante evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL **0E9-16011,** se genera un área libre y susceptible de continuar con el trámite de formalización:*

   (…)
   *"2.1.3 **EL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL PARA LA SOLICITUD 0E9-16011** es de **3,86483** hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación." (Mayúsculas y negrilla nuestras).*

5. *La solicitud de formalización de minería tradicional cumple técnicamente con los requisitos establecidos en la ley, así se estable mediante evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL **0E9-16011:***

   (…)
   "CONCLUSIONES.
   *Evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional **0E9-16011,** se determina que esta **CUMPLE TÉCNICAMENTE,** con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y el literal b) del artículo 2.2.5.4.1.1.1.2 del decreto 1073 de 2015.*

6. *La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera, mediante concepto emitido el día 06 de octubre de 2019, determina que no existe área libre y susceptible de otorgamiento:*

   (…)
   CONCLUSION:
   *Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No 0E9-16011 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS DEMÁS CONCESIBLES se tiene que de acuerdo con los "lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***

7. *En virtud del concepto emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera, el día 06 de octubre de 2019, se profiere la RESOLUCIÓN NUMERO 001263 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL 0E9-16011.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se consideran violadas por el acto acusado las siguientes normas: Artículos 2, 6, 13, 15, 25, 29, 209 y 332, de la Constitución Política.

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.
1.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES.
1. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.

2. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.
3. VULNERACION DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

Se procede a desarrollar cada una de las causales señaladas, así:

(…)

Para el caso en concreto, se encuentra que se me ha violado el DEBIDO PROCESO, por las razones que entro a exponer:

1.1 Violación al Debido Proceso por Incumplimiento en el Procedimiento:

Para el caso que nos ocupa, es importante mencionar, que la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL 0E9-16011, cumple con los requisitos para que le sea otorgado el contrato de concesión al área libre y susceptible manifestada por la ***AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,*** *mediante evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015, la vulneración se fundamenta debido a que esta evaluación técnica debió ser acogida mediante acto administrativo, y solicitarme que manifestara por escrito la aceptación o no del área resultante libre y susceptible de otorgamiento, una vez aceptada el área por mi parte, se debía proceder a la suscripción del contrato de concesión, en contravía del procedimiento establecido en la ley, la Agencia Nacional de Minería, guardo silencio hasta el año 2019.*

Para soportar la anterior afirmación, se debe mencionar los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Minería, mediante los siguientes conceptos:

- Memorando 2013120000183 del 18 de enero de 2013, en el cual se indicó:

*"Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plu*ral, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de "gestión administrativa"*, la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión,* el *cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibídem.*

La primera parte de gestión administrativa se caracteriza por ser el momento en que la Autoridad Minera evalúa la documentación allegada por el proponente, se evalúa la libertad del área solicitada, se requiere al o los proponentes para que subsanen la propuesta o acepten el área recortada y la Autoridad Minera decide si se aplican o no las causales de rechazo consagradas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 modificadas por la ley 1382 de 2010. *(Estos requerimientos, fueron subsanados por nuestra parte mediante radicado número 20185500680332 del 13 de diciembre de 2018)*

En esta primera etapa, el proponente únicamente tiene un derecho de prelación frente a propuestas posteriores, es decir que la presentación de su propuesta le otorga una posición privilegiada para el análisis de la misma frente a otras solicitudes, sin que tenga un derecho exigible frente a la Autoridad Minera adicional a que evalúe su propuesta.

La segunda parte de la gestión administrativa, tiene lugar a partir del momento en el que se produce la suscripción del contrato de concesión por la administración y el (los) proponente (s), PUES ES LA MANIFESTACIÓN DEL ESTADO SOBRE EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE UN TÍTULO MINERO, RAZÓN POR LA CUAL EL ÚNICO REQUISITO PENDIENTE DE CUMPLIR ES UNA CARGA DE

LA ADMINISTRACIÓN PARA PROCEDER A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO". *(Negrillas, mayúsculas y subrayado nuestras).*

Del concepto emitido por la ***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,*** *anteriormente relacionado, podemos concluir que:*

La responsabilidad de los funcionarios de la ***AGENCIA NACIONAL DE MINERIA*** *en el presente caso era otorgar el contrato de concesión a la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL* ***0E9-16011,*** *previa aceptación por mi parte del área resultante y considerada libre y susceptible, razón por la cual cualquier actuación tendiente a entorpecer o evitar el cumplimiento de esta obligación podría derivar en una clara falta a las funciones propias que les corresponde asumir, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Constitución Política que enuncia:*

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

1.2 Violación al debido proceso por la no aplicación de plazos y trámites razonables.

El derecho al ***DEBIDO PROCESO*** *consagra como componente el del* ***PLAZO RAZONABLE,*** *el cual no se define simplemente como el paso del tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino que el mismo contempla la revisión para cada caso en cuanto a la eficiencia, agilidad, eficacia y efectividad que debe advertir la administración en la toma de decisiones, de tal forma que se garanticen los derechos de los administrados.*

(…)

Así las cosas, los plazos aplicados a la evaluación de la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL ***0E9-16011,*** *no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera, esta afirmación la soporto por cuanto mi solicitud la presenté en el año 2013, casi dos años después fue evaluada técnicamente, en el año 2019 fue evaluada y rechazada, no existe justificación alguna para la aplicación de estos plazos.*

2. ***POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.***

(…) La falsa e indebida motivación para el caso bajo estudio, radica en que el rechazo de la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL ***0E9-16011,*** *se fundamenta principalmente en que no existe área libre para otorgar contrato de concesión, frente a esta afirmación, es pertinente mencionar que la misma Agenda Nacional de Minería mediante evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERÍA TRADICIONAL* ***0E9-16011,*** *generó un área libre y susceptible de continuar con el trámite de formalización:*

(…) "2.1.3 ***EL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL PARA LA SOLICITUD 0E9-16011*** *es de* ***3,86483*** *hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación." (Mayúsculas y negrilla nuestras).*

Dicho lo anterior, la misma Agencia Nacional de Minería, desvirtúa su propia afirmación.

3. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.

El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El trabajo se concibe como toda actividad productiva del hombre.

(…)

*En virtud de lo anterior mi derecho al trabajo se vulnera, por cuanto existe un área libre y susceptible de otorgamiento del contrato de concesión, este otorgamiento, no vulneraria el principio de "primero en tiempo, primero en derecho", por cuanto el área libre generada en la evaluación técnica realizada en el año 2015, no está dentro de los polígonos de las propuestas de contrato de concesión y contratos de concesión anteriores y vigentes al momento de realizar mi solicitud, es importante recalcar que las **3,86483** hectáreas, determinadas como libres, para un minero tradicional, como es mi caso son suficientes para poder realizar labores mineras que me permitan una vida digna y garantice el mínimo vital al que tengo derecho, por anterior queda totalmente claro que con la expedición de la **RESOLUCIÓN NUMERO 001261 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, se vulnera de forma manifiesta el derecho al trabajo que me asiste.***

***4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**.*

(…)
*La vulneración al principio de seguridad jurídica, para el caso de la solicitud de formalización de minería tradicional **0E9 -16011,** se da en el momento en que le aplican normatividad posterior a-la vigente al momento de su presentación (Ley 1955 de 2019), (…)*

(…)
*Para concluir, es importante mencionar, que la vulneración al debido proceso también se da cuando las entidades, desconocen los tramites anteriores ya superados, para este caso, la autoridad minera desconoció que a la solicitud de formalización de minería tradicional **0E9-16011,** se le había realizado ya, una evaluación técnica en el año 2015 y que determinó un área libre y susceptible para continuar con el proceso de formalización, (…)*

*En virtud de lo anteriormente citado, queda claro que la Agencia Nacional de minería, no puede argumentar, que por ser la solicitud de formalización de minería tradicional **0E9-16011,** una expectativa y que no cuenta con derechos adquiridos, le es aplicable normatividad posterior a la de su fecha de presentación.*

*Así las cosas, considero que ha quedado ampliamente demostrado cómo **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, fundamento su** decisión dé rechazo y archivo, de la solicitud de formalización de minería tradicional **0E9-16011,** vulnerando derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de Colombia.*

*En virtud a lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito que por parte de los funcionarios de -la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** se proceda a otorgar el contrato de concesión minera, al área libre y susceptible manifestada por la Autoridad Minera en virtud de la evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL **0E9-16011,** por mi presentada, y en virtud de los argumentos expuestos en el presente recurso.*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

1. **RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES:**

El recurrente dentro de sus pretensiones solicita que se le otorgue contrato de concesión de conformidad con la evaluación técnica realizada en el año 2015 bajo los parámetros del Decreto 0933 de 2013, toda vez que, al no concederse, considera que se violo el debido proceso y hubo incumplimiento del procedimiento establecido para tal fin, por lo que me permito manifestar los siguientes argumentos:

1. Para iniciar es importante recordarle que la evaluación de la solicitud se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 que era una norma especial. Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite bajo esta disposición normativa teniendo en cuenta la medida cautelar decretada, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

   Aunado a lo anterior, se hace necesario hacer un recorrido histórico frente a los acontecimientos descritos y que conllevaron a las decisiones adoptadas por esta autoridad minera y que son objeto de discusión; es decir, que inicialmente con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

2. **Posteriormente sale la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, norma especial que rige actualmente para estas solicitudes, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece nuevos requisitos.**

   Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

   > *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante*

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*** *La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

> *"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*
>
> Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.
>
> En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

En el anterior estado de cosas, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos. Para lo cual debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

> ***"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

> ***ARTICULO 6.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

> *El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho,* ***cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad****. Así lo ha explicado la Corte:*
>
> > ***"(…)*** *el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos****".***
>
> *(…)*
> *De lo expuesto, es posible concluir que (i)* ***el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo*** *y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991,* ***de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;*** *(…)*

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: *1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento y* la *2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción,* condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

Por último, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes; pues todo obedece a que el programa de formalización de minería tradicional ha sufrido múltiples cambios normativos y en razón a ello es que la autoridad minera he tenido que revaluar varias veces las solicitudes; habida cuenta que cuando nos encontrábamos adelantando los trámites bajo los postulados del

Decreto 0933 de 2013, se profirió la medida cautelar frente a los efectos del mencionado decreto, situación está que obligo a la autoridad minera a suspender todos los trámites, esto es desde el 20 de abril de 2016. De tal manera, que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera pudo tomar nuevamente las solicitudes vigentes y determinar la viabilidad de conformidad con los parámetros de la nueva reglamentación.

Queda claro entonces, que esta autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

2. RESPECTO A LA FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN:

La falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto, les ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Por lo que, una vez expuestos todos los argumentos normativos, y con el fin de dar mayor claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, frente a la decisión de no continuidad adoptada dentro del estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que a partir de la declaratoria de inexequibilidad de Ley 1382 de 2010, se aborda el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013, para lo cual se procede al estudio preliminar de la documentación allegada, así como la verificación del área requerida, evidenciándose que sobre la misma se presentaban entre otras, superposiciones con varios contratos de concesión.

Bajo estas condiciones y dados los presupuestos que en su momento se disponían sobre el proceso de mediación, mismos que pueden ser resumidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
2. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procederá a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectué sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con UN UNICO TÍTULO MINERO; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación se debe ajustar a las condiciones del área obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

A partir de lo señalado y con el fin de darle cumplimiento al trámite definido, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE9-16011, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

> *"(…) Una vez migrada la Solicitud No OE9-16011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características:*
>
> ***SOLICITUD: OE9-16011***
> ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA***
>
> ***Zonas excluibles***

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*LH0071-17*	*ORO*	*9*
SOLICITUDES	*HB1-08301X*	*MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE* ORO Y *SUS CONCENTRADOS*	*17*
SOLICITUDES	*HB1-08302X*	*MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE* ORO Y *SUS CONCENTRADOS*	*7*
SOLICITUDES	*HI8-15231*	*MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE* ORO Y *SUS CONCENTRADOS/DEMAS CONCESIBLES*	*9*

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, el recorte del área superpuesta parcialmente con las solicitudes HB1-08301X, HB1-08302X, HI8-15231 y el título LH0071-17, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

A partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

3. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO:

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

4. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Para iniciar debemos hacer énfasis en que la seguridad jurídica es un principio universal, dentro del cual su principal argumento esta fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a través del Plan Nacional de Desarrollo "Ley 1955 de 2019" la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*[1]

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado el fenómeno de retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

[1] Sentencia Corte Constitucional C-619/01

Por último y para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con trasparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional se debe tener en cuenta:

Presupuestos:

a. Que estemos ante una decisión administrativa

b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción

c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones

d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto

e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc."

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"

Finalmente, el recurrente solicita se manifieste, si el sistema de evaluación por cuadricula implementado para la evaluación de superposiciones se encuentra actualmente en pruebas o esta implementado oficialmente mediante Decreto.

De acuerdo al interrogante planteado por el recurrente, debo manifestarle que el sistema de cuadricula minera se encuentra oficialmente implementada bajo los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24, así como las Resoluciones Resolución 504 de 2018 y 505 de 2 de agosto de 2019 (como se indicó de manera clara y detallada en la Resolución de rechazo No. 1263 del 25 noviembre de 2019), por lo que el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo del Sistema Inetgral de Gestión Minera AnnA Minería.

Para concluir y con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo valido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16011"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33994715, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16011".*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00749

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000366 del catorce (14) de abril de 2020,** *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.* ***OE9-16011****",* confirmándose así la **Resolución No 001263 del veinticinco (25) de noviembre de 2019**, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional, siendo notificada electrónicamente el día tres (03) de junio del año 2020 a la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.994.715; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución No 001263 del veinticinco (25) de noviembre de 2019 y la Resolución VCT-000366 del catorce (14) de abril de 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día **cuatro (04) de junio de 2020** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000355 DEL

(26 DE JUNIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** identificado con la C.C. No. 4328602, radicó el día **09 del mes de agosto del año 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **PALESTINA y MANIZALES,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **TH9 – 09081.**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta con la solicitud No. RFO-13201 y la capa de ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015, quedando sin área para ser otorgada.

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **TH9 - 09081**.

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090344782 el día 25 del mes de noviembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019**.

[1] Notificada personalmente el día 12 de Noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081, así:

"(…)

La solicitud de Propuesta de Contrato No TH9-09081, se superpone en 5 celdas con la solicitud de Propuesta de Contrato No RFO-13201, la cual es una solicitud que también se encuentra a mi nombre y fue presentada con fecha 24-06-2016 y mediante Auto GCM No 002931 del 17 de octubre de 2017 la Agenda Nacional de Minería, hizo unos requerimientos entre ellos ajustar el Programa Mínimo Exploratorio y manifestar la aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, dichos requerimientos fueron radicados con fecha 16-11- 2017, en el cual manifesté la aceptación del área de 7,7329 hectáreas determinada como área libre susceptible de contratar producto del recorte, e hice entrega del Programa Mínimo Exploratorio Formato A, adecuado de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

(…)

Teniendo en cuenta que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadricula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Haciendo una revisión del documento ***"LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS TRAM1TES Y SOLICITUDES MINERAS A PARTIR DEL SISTEMA DE CUADR1CULA MINERA Y METODOLOG1A PARA LA MEGRACION DE LOS TITULOS MINEROS AL SISTEMA DE CUADRÍCULA",***

En el item 6.1.6 se plantea lo siguiente:

"Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular.

(Ver Ilustración 4)."

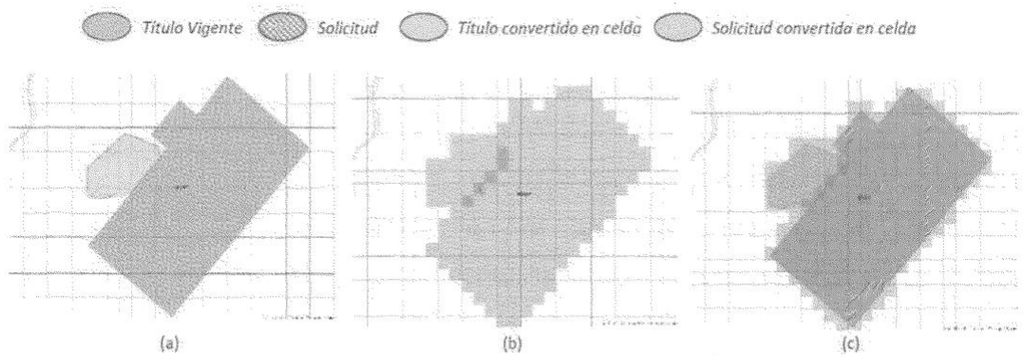

Ilustración 4. (a) Para el ejemplo, tanto el título como la solicitud adyacente (Forma irregular) están a nombre de la misma persona; (b) Título y solicitud convertidas a cuadrícula. (c) Título y solicitud comparten celdas.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el espíritu de la norma, pretende no dejar áreas no asignadas, con los ya conocidos problemas que se han presentado, por lo tanto, aquí se presenta un caso especial donde existen dos (2) solicitudes a nombre de la misma persona y no sería lógico generar superposición dejando área libre que para este caso específico va a limitar el buen desarrollo del proyecto minero, y que atendiendo a las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el objetivo de migrar hacia un sistema de grilla o cuadricula es para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.

La solicitud que realicé mediante la propuesta de contrato No RFO-13201, inicialmente involucró también el área de la actual propuesta de contrato No TH9-09081, pero fue recortada por encontrarse una propuesta que no había sido aún excluida del Registro Minero Nacional, razón por lo cual realicé nuevamente la solicitud del área que había sido recortada, cuando ya se encontraba libre.

(…)". ***(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **TH9 - 09081,** se encuentra fundamentada en:

L*a* Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **TH9 - 09081** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

"(…)1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TH9-09081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No. CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUDES	*RFO-13201*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*5*
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	*ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015*		*1*

"(…)

Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***TH9-09081*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"

---

*Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. TH9-09081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.* ***(…)".***

En consecuencia, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, el día **24 del mes de enero del año 2020** se adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(…)

IMAGEN DEL ÁREA



(...)

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado **No 20199090344782** allegado por el Proponente de fecha 25 de noviembre de 2019 en respuesta a la Resolución No. 001764, se concluyó lo siguiente:*

*La solicitud **TH9-09081** fue radicada el día 09 de agosto de 2018 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta TH9-09081.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).



Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 6 celdas.

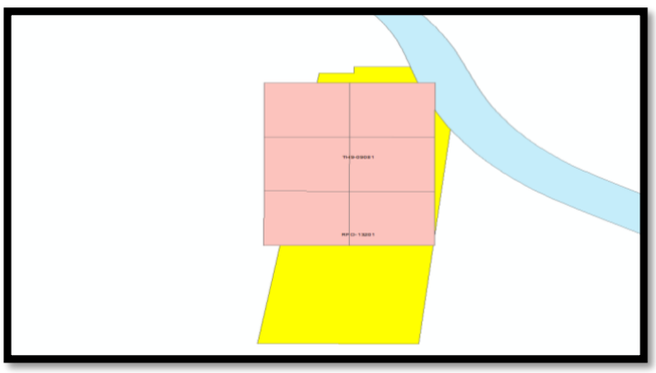

Una vez revisado el Sistema de Información Geográfico de Arcgis y con la transformación de las diferentes áreas al sistema de cuadrículas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud TH9-09181, presenta superposición con las celdas correspondientes a la solicitud RFO-13201. Por tanto procede el recorte.

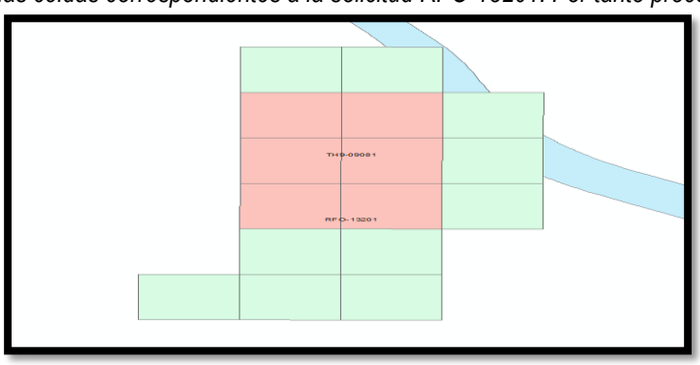

De igual manera el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019 en su artículo 24, establece que "Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera"; por lo que se realiza el debido recorte.
(....)
CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TH9-09081** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.(…)".*

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que la **solicitud RFO-13201,** en relación con la cual presenta superposición con la propuesta **TH9-09081** la cual fue radicada el día **09 de agosto de 2018**, así:

CAPA	EXPEDIENTE	PROPONENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	**RFO-13201**	**JULIAN ECHEVERRY MEJÍA**	Presentación Propuesta **el día 24 de junio de 2016**	**PROPUESTA VIGENTE**

De conformidad con la evaluación técnica, la propuesta al ser migrada al Sistema Integral de Cuadricula Minera presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión **No. RFO-13201** presentada por el mismo proponente **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** el día **24 de junio de 2016**, es decir con antelación a la radicación de la propuesta objeto de estudio, determinándose que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Ahora bien, **el recurrente frente a sus propuestas de contrato de concesión RFO-13201 y TH9-09081** solicita la aplicación de los *(…) **"LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS TRAMITES Y SOLICITUDES MINERAS A PARTIR DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Y METODOLOG1A PARA LA MIGRACION DE LOS TITULOS MINEROS AL SISTEMA DE CUADRÍCULA"** ítem 6.1.6 establece:*

*"**Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión***

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular.

*De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el espíritu de la norma, pretende no dejar áreas no asignadas, (….) **aquí se presenta un caso especial donde existen dos (2) solicitudes a nombre de la misma persona** y no sería lógico generar superposición dejando área libre que para este caso específico va a limitar el buen desarrollo del proyecto minero (…)".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo expuesto, se debe aclarar al proponente que la norma hace referencia a las **superposiciones** de la propuesta **con título de concesión minera o autorización temporal**, **diferente a lo que se presenta en el caso objeto de estudio, donde estamos frente a dos (2) solicitudes o propuestas de contrato de concesión con un mismo proponente**, por lo tanto, no es viable aplicar lo descrito en el numeral 6.1.6 de *los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de*

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" **Porque aún no se tiene el derecho adquirido frente a la solicitud No. RFO-13201, condición requerida para aplicar lo descrito en la normativa.**

Es importante resaltar que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

*"**LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.***

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; La liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente a la zona de utilidad pública declarada por la Agencia nacional de Infraestructura ANI mediante la Resolución No. 713 de 26 de mayo de 2014** para el proyecto AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD incorporado por la ANM el 13 de abril de 2015, restringe la posibilidad en el área requerida para el proyecto vial otorgar área en concesión minera, razón por la cual procedió el recorte de área.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **TH9 - 09081**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **24 de enero de 2020,** bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 209[3] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

> *"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda,

---

[4] ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos*

sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081*".**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** identificado con la C.C. No. 4328602, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

CE-VCT-GIAM-00752

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución No GCT-000355 del veintiséis (26) de junio del año 2020**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° **TH9 - 09081**"*, siendo confirmada así la **Resolución No. 001764 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019**, notificándose personalmente de la misma el Sr. **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA**, identificado de ciudadanía No 4328602 en la oficina PAR de la ciudad de Manizales, el día **trece (13) de julio de 2020**, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución No. 001764 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019 y la Resolución No GCT-000355 del veintiséis (26) de junio del año 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, en tanto que, contra los mencionados actos administrativos no procede recurso alguno, entendiéndose agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000163)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.055.221, radicó el **28 de septiembre de 2006,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. HIS-10551**.

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **23 de agosto de 2009** se suscribió minuta de contrato de concesión minera **No. HIS-10551**, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrita en el Catastro y Registro Minero Nacional. (Folios 24 - 33)

Que tras realizarse una nueva evaluación técnica por parte de la Gobernación de Caldas, el día **17 de mayo de 2012** se suscribió minuta de Otro sí al contrato de concesión minera **No. HIS-10551,** con el fin de modificar la cláusula segunda referente al área del contrato, pero no se surtió el perfeccionamiento del mismo por cuanto no fue inscrita en el Catastro y Registro Minero Nacional. (Folios 107 – 110)

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta **No.HIS-10551.** (Folios 136 – 137)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

Que la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-438 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551**, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada. (Folios 136 - 137).

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 144 – 147)

"*(...)*

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No HIS-10551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, 824-17, 825-17*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 690-17, 824-17, 825-17, CHG-081*		*2*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081*		*3*
TITULO	*014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081*		*12*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, CHG-081*		*19*
TITULO	*014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001851 del 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551**. (Folios 148 – 150).

Que mediante el oficio radicado bajo el consecutivo No. **20199090346290 del 3 de diciembre de 2019**, la apoderada judicial[2] del proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001851 del 25 de octubre de 2019.** (Folios 152 – 156)

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente, a través de su apoderada judicial, sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

Una vez citados los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, este último modificado por la Resolución No. 703 del 31 de octubre de 2019, señala que *"De acuerdo con el parágrafo 3 de la resolución 504 de 2018. el título minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadricula minera **puede adaptarse en caso de que el beneficiario así lo decida".***

Continua, alegando que *"En respuesta a consulta realizada por la Gobernación de Boyacá el ministerio de minas y energía bajo el radicado 201000250011 19-05-2010 09:48 AM. en relación a los contratos de concesión minera suscritos por concedente y concesionario. que a la entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, no habían sido inscritos en el registro minero nacional. señala que los contratos nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción por existir a partir de que son firmados por las partes. independientemente de que se encuentren o no inscritos en el registro minero nacional. (...)"* , la cual copia en el documento.

En ese sentido, indica que *"Después de esperar por más de trece años. y por negligencia de la autoridad minera de registrar el título HIS-10551 objeto de este recurso, esta autoridad minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistema de cotas concesionando en el Municipio de Marmato del Departamento de Caldas bajo la legislación de la ley 685 de 2011, en el que se presentó suscripción y registro de los contratos mineros radicados bajo los números 834-17. ICQ-08027X. JHQ-08541, 690-17, 835-17. K17-08051. 810-17. 827-17. 808-17, 809-17, ICQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17. ICQ-08018, 833-17, 824-17".*

Menciona que su *"(...) Poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión HIS-10551 suscrito y se continúe con el trámite minero respectivo ya que no es de su interés que el título minero otorgado se adapte*

[1] Notificada mediante Edicto No. GIAM-01085-2019 fijado el 21 de noviembre y desfijado el 27 de noviembre de 2019.
[2] De acuerdo al poder otorgado por el proponente el señor Humberto Munera Escobar, identificado con cédula No. 70.055.221, a Lina María Cárdenas Marín, identificada con la cédula No. 30.329.008, y con Tarjeta Profesional No. 117793 del C.S. de la J.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

al sistema de cuadricula, su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a la los titulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, ICQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17. los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión HIS-10551 y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001".

En ese mismo sentido, cita el memorando 20131200002183 de la Agencia Nacional de Mineria para argumentar que *"No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción de contrato de concesión HIS-10551 y de la noche a la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociendo las actuaciones administrativas surtidas".*

Por último, menciona que *"Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerado con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo y archivo del titulo minero HIS-10551, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCIÓN DEL MISMO",* para lo cual cita la sentencia del 21 de febrero de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, MP. Carlos Isaac Nader.

Agrega, que *"(...), no puede tenerse como prueba un informe técnico que no ha surtido su contradicción y por tanto no podria formularse cargos sin haberse surtido el trámite del traslado".*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante Edicto No. GIAM – 01085-2019 fijado el 21 de noviembre y desfijado el 27 de noviembre de 2019, y el recurso fue presentado el día 3 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 20199090346192 por el señor **LINA MARÍA CÁRDENAS MARIN,** con tarjeta profesional No. 117.793 del C.S. de la J, quien tiene la calidad de apoderada del señor **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR,** quien funge como proponente en el tramite **No. HIS-10551.**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. HIS-10551**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente a través de su apoderada judicial, es del caso precisar que la **Resolución No. 001851 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión **No. HIS-1055**, se encuentra fundamentada en lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Así, y en cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No HIS-10551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 48 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 031-98M. 049-98M. 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M. 127-95M. 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M. 690-17. CHG-081		1
TITULO	014-89M, 127-95M. 690-17, 808-17, 824-17, 825-17.*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M. 127-95M, 690-17, 824-17, 825-17, CHG-081		2
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17. 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M. 690-17, 808-17. 811-17. CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17. 809-17, CHG-081		3
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17. 811-17, CHG-081		12
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17. CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M. 690-17, CHG-081		19
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		1

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019: por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. ***HIS-10551*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.***

(...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, **teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, a través de apoderada judicial,** resulta pertinente precisar lo siguiente:

En primer lugar, es menester referirse a la sentencia **T- 438 del 14 de julio de 2015,** por medio de la cual la Corte Constitucional concede la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar y ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada y mediante Memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación el fallo de la Sentencia T-438 fechada el 14 de julio de 2015, para proceder de conformidad.

Dentro del análisis que adelanta la Honorable Corte Constitucional se relaciona la normativa aplicable al caso y en resumen tenemos que:

La **Ley 72 de 1939** previó que el gobierno organizaría en forma estable la administración y explotación de las minas de Marmato *"sobre las bases generales del sistema actual de pequeños contratos de laboreo en participación con las modificaciones que requieran los aspectos técnico, industrial, económico y social de la empresa. y teniendo en cuenta las siguientes obligaciones por parte de los contratistas".*

La **Ley 66 de 1946**, en el artículo 1º consagra *"para efectos de la explotación de las mismas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de "El Guamo" o "**Cerro de Marmato**" y "Cien Pesos", divídense éstas dos zonas, demarcadas así:* ***Zona Alta A.****-Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojón número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en linea recta hasta la bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de "El Colombiano": de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional.* ***Zona Baja B.****-Comprende ésta toda el área de las minas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con la expedición del **Decreto 2223 de 1954** se regularon las condiciones bajo las cuales se llevaría a cabo la contratación integral de ambas zonas, y en el *artículo 2º se señaló que "La zona alta A podrá continuar rigiéndose por el sistema actual de pequeños contratos o permisos de explotación celebrados por el Director de las Minas de Marmato, pero el Ministerio de Minas y Petróleos queda autorizado, si lo estima más conveniente, para contratar dicha zona en su totalidad con cualquier persona natural o jurídica"*; en su artículo 7º estableció que *"de llegar a contratarse la zona alta con un solo contratista, el convenio se regiría por las disposiciones que regulan la contratación en la zona baja"* y el artículo 12, a su turno, indicó que, *"en el caso en que se contratara toda la zona A con una sola persona, el contratista se obligaría a "respetar hasta su terminación todos los pequeños contratos celebrados o permisos otorgados por el Director de Minas, pero no habrá lugar a prórrogas de estos, salvo decisión en contrario del nuevo contratista".*

El **Decreto 2655 de 1988** - Código Minero, en su artículo 320 calificó las minas de Marmato como áreas de reserva especial minera (antes denominadas minas fiscales) que seguirían asignadas a la Empresa Colombiana de Minas (Ecominas), a título de aporte[3]. Esta, en consecuencia, impulsó la firma de contratos de pequeña minería en la zona alta de Marmato, cuya duración coincidía con la vida útil del yacimiento.

En esa categoría se incluyeron las minas de metales preciosos conocidas como Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

Fue en tránsito de esa legislación que se suscribieron los contratos en virtud de aporte No. **056-98M** y el de mediana minería **CHG-081**. Los cuales se encuentran vigentes en virtud del artículo 356 del actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) revalidando el principio de seguridad jurídica de estos contratos mineros, al señalar que continúan vigentes por el término acordado, incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de la expedición del Código.

Ecominas se convirtió en Minerales de Colombia (Mineralco S.A.), una entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía que siguió al frente de la explotación minera en la zona baja del cerro de Marmato y continuó celebrando contratos para la explotación minera a pequeña escala en la parte alta.

Ley 141 de 1994, que reguló el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, en su artículo 58 concedió un término de seis meses, a partir de su entrada en vigencia, para la legalización de las *"explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993"*. La norma dispuso que la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de las minas obligaba a la autoridad competente a legalizar la explotación en un plazo no mayor de un año[4].

La **Ley 685 de 2001**, Actual Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 348. *Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de*

---

[3] Decreto 2655 de 1988, Artículo 320. APORTES A ECOMINAS. Las áreas de reserva especial minera antes denominadas minas fiscales, seguirán asignadas, a título de aporte, a la Empresa Colombiana de Minas. En esta categoría se incluyen las minas de esmeraldas de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, cuyos linderos están descritos en los artículos 1º del Decreto 400 de 1899 y 2º del Decreto 912 de 1968 y las de metales preciosos conocidas como de Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

[4] *Ley 141 de 1994. Artículo 58. "En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año. Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco SA. y/o Ecocarbón Ltda, o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas. Esta obligación se canalizará a través de Mineralco SA, y Ecocarbón Ltda, con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.*
En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.
Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo (.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

propiedad privada o de minas adjudicadas. por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

(...)

***Artículo 351**. "Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.*

(...)

***Artículo 356**. Minas de la Reserva Especial y Salinas. Los contratos celebrados sobre las zonas de la reserva especial de Muzo. Coscuez y Peñas Blancas, para explorar y explotar esmeraldas. de las de Marmato. Supía. Distritos Vecinos, Guamo o Cerro Marmato y Cien Pesos para explorar y explotar metales preciosos y sobre las salinas marítimas y terrestres, continuarán vigentes por el término acordado incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de expedición de este Código.*

Terminados dichos contratos estas minas y salinas se contratarán mediante el sistema general de concesión. previos los trámites de licitación o concurso previstos en el artículo 355 anterior, si en dichas áreas se hubieren efectuado inversiones estatales de cualquier clase y cuantía.

(...)".

El título minero CHG-081 se otorgó el 16 de agosto de 2001 a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda. y a los señores Martha Fabiola Jaramillo y otros, para *"explotación de oro y plata con exploración adicional de mediana minería"* en jurisdicción del municipio de Marmato durante 30 años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Minercol Ltda., en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Minas, en desarrollo del programa social de legalización de la Ley 141 de 1994, suscribió contratos de pequeña minería Nº 129-98, 130-98, 138-98, 037-98, 029-98, 144-98, 057-98, 042-98, 056-98 (aquel en el que se ubicaba la mina Villonza), 142-98, 139-98, 076-98, 060-98, 062-98, 089-98, 158-98, 087-98, 035-98, 032-98, 038-98, 063-98, 124-98, 157-98 y 059-98 para la explotación de oro *"en áreas ubicadas en la denominada zona alta del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas"*.

Sobre los cuales debido a que se surtieron varias cesiones de títulos mineros a Minerales Andinos de Occidente S.A quien pasó a figurar como titular de alrededor de 70 contratos y del título CHG-081, compuesto por las 28 minas *"Cinco mil y cinco mil cien"*[5]; *"San Pedro"*[6]; *"El Silencio"*[7]; *"La Dolores"*[8]; *"Dávila"*[9]; *"Cruzada"*[10]; *"La Trinidad"*[11]; *"Socorro 1"*[12]; *"El Cuatro"*[13]; *"El Carmen"*[14]; *"El Último Esfuerzo"*[15]; *"Cinco mil*

[5] Resolución 2466 del 12 de julio de 2007.
[6] Resolución 2568 del 19 de julio de 2007.
[7] Mediante resoluciones 2465 del 12 de julio y 2579 del 19 de julio de 2007.
[8] Mediante resoluciones 2464 del 12 de julio y 2555 del 19 de julio de 2007.
[9] Resolución 2462 del 12 de julio de 2007.
[10] Resolución 2460 del 12 de julio de 2007.
[11] Resolución 2557 del 12 de julio de 2007.
[12] Resolución 2353 del 19 de julio de 2007.
[13] Resolución 2551 del 19 de julio de 2007.
[14] Resolución 2554 del 19 de julio de 2007
[15] Resolución 2851 del 19 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

doscientos"[16]; *"Volcanes No. 2"*[17]; ***"Villonza"***[18]; *"Cañada"*[19]; *"Tesorito"*[20]; *"Caparrosal 1"*[21], *"La Zorra o Limón"*[22]; *"San Judas"*[23]; *"Gartner", "Dorotea" y "Socorro 2"*[24]; *"Villonza nivel Carretera"*[25], *"El Aguacate 2"*[26]; *"Molino Patacón"*[27]; *"Cascabel"*[28] y *"Las Dolores*[29]", ubicadas en el nivel inferior de la zona alta del cerro de Marmato, que la Ley 66 de 1946 destinó al ejercicio de la pequeña minería".[30]

En atención al fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No. 002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, resuelve abstenerse de otorgar contratos de concesión minera de los expedientes superpuestos con el título CHG-081, dentro de los cuales se encuentra relacionada la propuesta de contrato de concesión **No. HIS-10551,** hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada. (Folios 136-137).

Adelantado el análisis normativo aplicable al caso objeto de estudio, podemos concluir que actualmente la norma vigente para la verificación de áreas las propuestas es el *"Sistema de Cuadricula Minera"* tal como se indicó al inicio del presente análisis.

Así y con la presentación del recurso de reposición **contra la Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019**, procedió la ANM el 23 de enero de 2020 ha adelantar una evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó lo siguiente:

"(...)

SOLICITUD: HIS-10551

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, CHG-081, 825-17, 147-98M, 690-17, 127-95M, 824-17,827-17, KK6-08031, 809-17, 808-17, 811-17*	*48*
ZONAS DE RESTRICCION	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*	*48*

[16] Resolución 2582 del 19 de julio de 2007
[17] Resolución 2577 del 19 de julio de 2007
[18] Resolución 2571 del 19 de julio de 2007, que declaró perfeccionada *"la cesión total que de sus derechos mineros hace la señora Lina María Cárdenas Marín, como titular y cedente de los derechos y obligaciones equivalentes al 2 7778% del contrato CHG-081, inscrito en el RMN el 4 de febrero de 2002, relativos a la Mina denominada Villonza, ubicada en el municipio de Marmato, a la sociedad 'Compañía Minera de Caldas S.A.' como cesionaria de dichos derechos y obligaciones"*.
[19] Resolución 2580 del 19 de julio de 2007.
[20] Resolución 2560 del 19 de julio de 2007.
[21] Resolución 2558 del 19 de julio de 2007.
[22] Resolución 2556 del 19 de julio de 2007.
[23] Resolución 2572 del 19 de julio de 2007.
[24] Resolución 2463 del 12 de julio de 2007.
[25] Resolución 2559 del 19 de julio de 2007.
[26] Resolución 2552 del 19 de julio de 2007.
[27] Resolución 3667 del 23 de agosto de 2007
[28] Resolución 3707 del 28 de agosto de 2007.
[29] Resolución 2578 del 19 de julio de 2007.
[30] En 2007, mediante Resolución 2563 del 19 de julio, la Unidad de Delegación Minera de Caldas declaró *"subrogados en los derechos mineros emanados del contrato CHG-081, relativo a la mina denominada Ventana Baja 2, por muerte de su titular, el señor Jeremías Castro, a sus hijos Luis Alberto Castro Saldarriaga y la señora Nancy Helena Castro Palomino"*. Ese año se autorizó otra cesión de derechos emanados del título CHG-081 –la correspondiente a la mina *"El Mellizo"*- entre personas naturales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001851 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***HIS-10551****.*

La solicitud ***HIS-10551*** *fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0275, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003). el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).
En cuanto a las precisiones que hace el proponente, respecto a que no le es posible a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM. rechazar la propuesta en estudio, teniendo en cuenta que se han otorgado títulos mineros bajo los mismos elementos fácticos, como es el caso de los títulos 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17. KI7-8051,4810-17, 827-17, 808-17, 809-17, 1CQ081026X, JHQ08471. 828-17, 811-17. ICQ-08018, 833-17, 824-17. y otros cuantos títulos más en el Cerro el Burro, es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- *Ciertamente. en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss. no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero. la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos. en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019. se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta HIS-10551.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera y teniendo además en cuenta su inquietud sobre la diferencia de cotas que existen en el Cerro el Burro. desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

  - *Área definida (antes de convertir a cuadricula).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

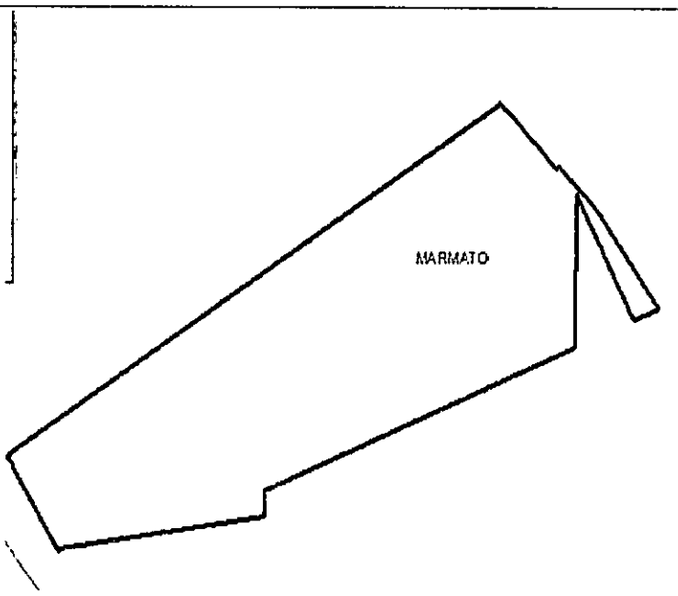

- *Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 48 celdas*

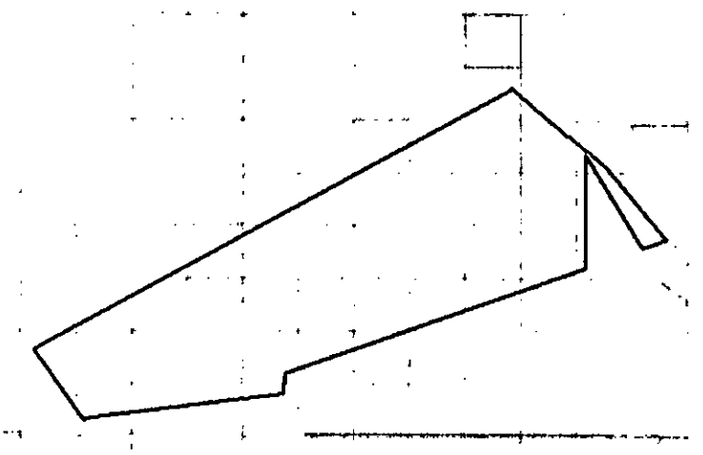

- *Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas. se evidencia que el área correspondiente a la solicitud HIS-10551, presenta superposición con las celdas correspondientes al titulo CHG-081, 014-89M, 690-17, el cual fue otorgado en cotas:*

- *El titulo CHG-081 coincide con todas de las celdas de la propuesta HIS-10551 y por tanto procede el recorte*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

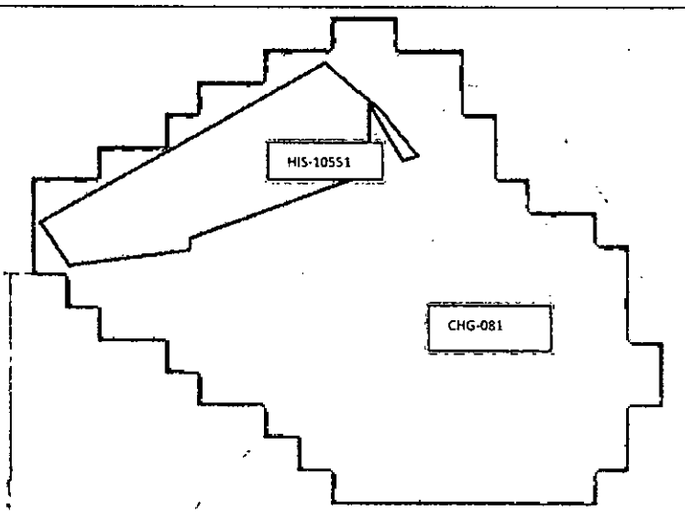

- *De igual manera se evidencia que una vez transformado el polígono en estudio a cuadricula, se superpone con las celdas del título **014-89M** y **690-17**. el cual fue otorgado en el cerro el Burro. entre el mismo rango o intervalo de cotas.*

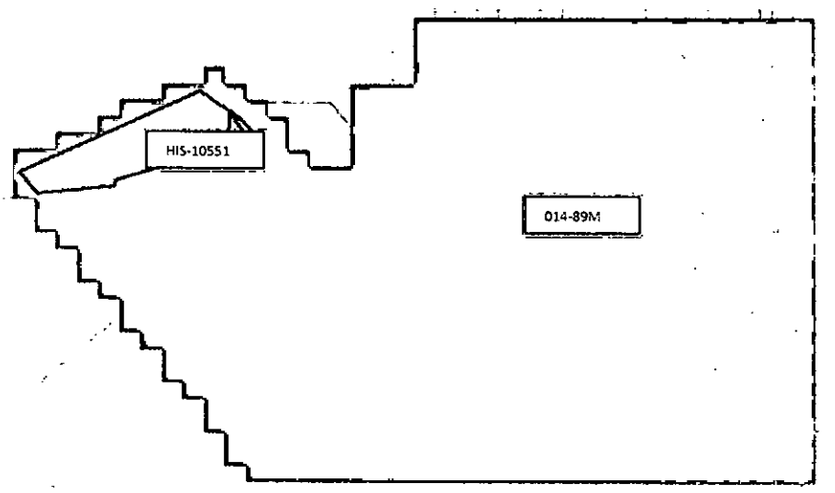

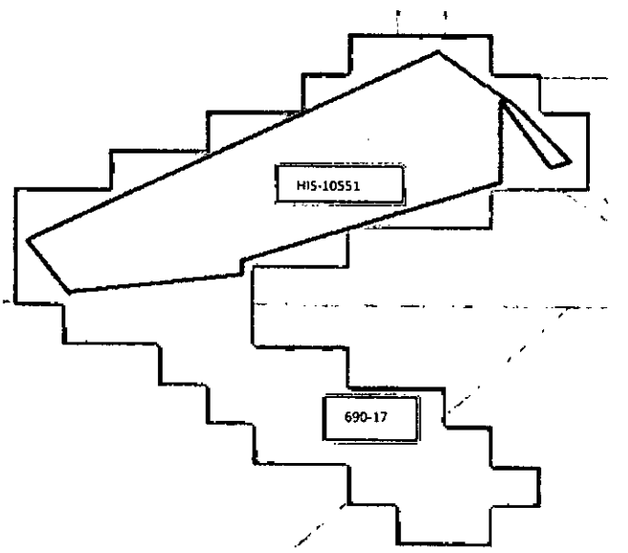

- *De lo anterior. se deduce que a la propuesta **HIS-10551** no le queda área por el sistema de cuadricula. ni tampoco si se tuviera en cuenta la proyección en cotas de la misma.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/ DEMAS CONCESIBLES***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. – **CORPOCALDAS.***	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guias que expida la autoridad competente **"SE APLICARAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS GUIAS MINERO AMBIENTALES".***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **HIS-10551** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(...)"

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, pese a que se suscribió minuta de contrato de concesión No. HIS – 10551, el día 23 de agosto de 2009 con la Gobernación de Caldas, no logró su perfeccionamiento, debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional porque la plataforma grafica del Catastro Minero Colombiano – CMC, no determina las superposiciones y los recortes de las áreas solicitadas en concesión por cotas. De conformidad con la evaluación técnica no queda área libre en coordenadas planas, en cotas y en el nuevo sistema de cuadricula minera, tal como se evidenció al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, determinándose que no le quedaba área susceptible de otorgar, generando la misma consecuencia para las modalidades indicadas.

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **014-89M,CHG-081, 825-17, 147-98M, 690-17, 127-95M, 824-17, 827-17, KK6-08031, 809-17, 808-17, 811-17,** en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta No. **HIS-10551** radicada ante la ANM el día **28 de septiembre de 2006**, es preciso señalar que estos fueron otorgados **e inscritos** en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*014-89M*	Registro Titulo Minero el dia 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*CHG-081*	Registro Titulo Minero el dia 4 de febrero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*825-17*	Registro Titulo Minero el dia 25 de enero de 2007	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	147-98M	Registro Titulo Minero el dia 18 de marzo de 2005	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	690-17	Registro Titulo Minero el dia 1 de diciembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	127-95M	Registro Titulo Minero el dia 12 de septiembre de 1996	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	824-17	Registro Titulo Minero el dia 26 de noviembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	827-17	Registro Titulo Minero el dia 17 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	KK6-08031	Registro Titulo Minero el dia 4 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	809-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	808-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	811-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta No. HIS-10551, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "***primero en el tiempo, primero en el derecho***".

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[31]:

> *"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario* ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*
>
> *"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*
>
> *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.* ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****" (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia. Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

[31] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

> *"**LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*
>
> *El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**". (*Negrilla fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente a la suscripción del contrato de concesión minera sin que se efectuara la inscripción en el Registro Minero Nacional**, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente Maria Adriana Marín en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

> *"(...) **ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada***
>
> *El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.*
>
> ***CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características***
>
> *La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión minera No. HIS-10551 suscrita el 23 de agosto de 2009 por la Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN, en calidad de apoderada del proponente HUMBERTO MUNERA ESCOBAR, no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional por cuanto la plataforma grafica del Catastro Minero Colombiano – CMC, no determina las superposiciones y los recortes de las áreas solicitadas en concesión por cotas, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242 del 2009, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: *"(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"*: y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir con los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta **No. HIS-10551**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante señalar que el artículo 209[32] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[33] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Constitución Política de Colombia 1991 ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Sentencia C-826/13-"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman a saber: i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y del Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[34], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Por otro lado, y en lo que respecta al argumento de la parte recurrente según el cual se omitió dar traslado al concepto técnico, es preciso señalar que el trámite de la propuesta de contrato de concesión no es un proceso judicial ni un juicio en el que hayan etapas probatorias en las que haya lugar a controvertir los documentos aportados, por lo que no resulta pertinente la sentencia del 21 de febrero de 2002 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia citada en el escrito del recurso de reposición.

Adicionalmente, cabe señalar que en la referida sentencia no se está discutiendo si el informe que allí se menciona fue objeto o no de controversia, lo que en realidad se está discutiendo es la estimación que le dio el juez de primera instancia a un informe técnico y científico y la calidad de dictamen pericial que este tipo de documentos tienen dentro de un proceso, situación que, a todas luces, difiere de lo expuesto por el recurrente en el recurso, por lo que su argumento no procede.

No obstante, es importante señalar que si bien no nos encontramos en un proceso judicial en el que se surten etapas probatorios, ello no quiere decir que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión minera no se encuentre oportunidad alguna para controvertir lo decidido por la administración, pues el

---

[34] *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental: El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución [...]*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001851 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIS-10551"

proponente puede controvertir lo decidido por la administración cuando hace uso del recurso de reposición, que es el mecanismo estipulado en la ley para que los particulares le soliciten a la administración reconsiderar sus decisiones.

Así mismo se tiene que los conceptos técnicos emitidos dentro del trámite de una propuesta de contrato de concesión solo producirán efectos una vez sean acogidos mediante acto administrativo, que para el caso en cuestión, tuvo ocurrencia cuando se profirió la Resolución No. HIS-10551del 25 de octubre de 2019.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 001851 del 25 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HIS-10551*".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001851de l 25 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HIS-10551*", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.055.221, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariana Artunduaga Trujillo– Abogada MA
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00661

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **GTC-000163 de seis (06) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No **001851 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No **HIS-10551**, fue notificada personalmente a la doctora LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN en su calidad de apoderada de la señora **HUMBERTO MUNERA ESCOBAR**, el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la Resolución No **GTC-000163 de seis (06) de marzo de 2020** y la Resolución No **001851 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** ejecutoriadas y en firme el día **seis** (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000164)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758- 17"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente VIVIANA MARCELA ZAPATA identificada con Cédula de Ciudadania No 30236126, radicó el día **4 de diciembre de 2004** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N°**758-17.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **23 de agosto de 2009** suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 758- 17, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 758- 17.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	007-85M	ORO\ PLATA	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **758- 17**. (Folios 121-122).

Que la proponente mediante oficio con radicado No. **20199090346182 el día 3 de diciembre de 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folios 123-127).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

"(...) Lo que no tomo en cuenta al momento de proferirse la resolución de rechazo y archivo es que no se está frente a una propuesta de contrato de concesión, el trámite administrativo ya se había surtido motivo por el cual una vez realizados los estudios técnicos pertinentes, se suscribió el respectivo CONTRATO DE CONCESION MINERA EL 23 DE AGOSTO DE 2009, por la autoridad minera competente. (...)

De acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la resolución 504 de 2018, el título minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadricula minera puede adaptarse en caso de que el beneficiario así lo decida. (...)
Después de esperar por más de trece años, y por negligencia de la autoridad minera de registrar el titulo 758-17 objeto de este recurso, esta autoridad minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, bajo la legislación de la ley 685 de 2001, en el que se presento suscripción y registro de los contratos mineros radicados bajo los números 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541,690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17,808-17, 809-17, ICQ-081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17,824-17 entre otros.

Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 758-17 suscrito y se continúe con el trámite minero respectivo, ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541,690-

[1] Notificada mediante edicto No GIAM 01101-2019 el cual se desfijo el día 27 de noviembre de 2019. (folio 132).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17,808-17, 809-17, ICQ-081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17,824-17. (...)

No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción de contrato de concesión 758-17, y de la noche a la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociéndose las actuaciones administrativas surtidas.

Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo y archivo del título minero 758-17, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCION DEL MISMO.

Sobre el traslado de los informes técnicos la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral, Magistrado ponente: Carlos Isaac Nader, mediante sentencia veintiuno (21) de febrero de 2002 estableció lo siguiente: (...)

Como se concluye no puede tenerse como prueba un informe técnico que no ha surtido su contradicción y por lo tanto no podía formularse cargos sin haberse surtido el trámite del traslado.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución No 001846 de fecha 25 de octubre de 2019 expedida por la Gerencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Mineria (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° **758- 17,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.
En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N°**758- 17** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

" (...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 758-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	007-85M	ORO\ PLATA	3

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. ***758-17*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****"(...)".*

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **22 de enero de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20199090346182** allegado por el Proponente de fecha 03 de diciembre de 2019 en respuesta a la resolución No.001846, se concluyó lo siguiente:*

*La solicitud **758-17** fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0197, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.*
- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta 758-17.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

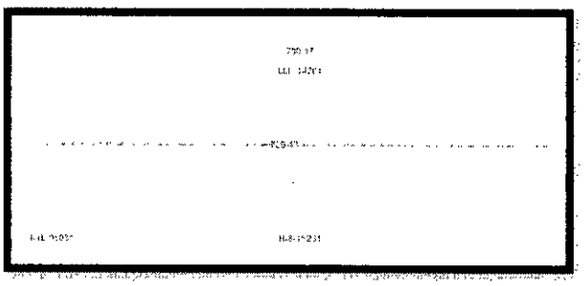

Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 3 celdas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

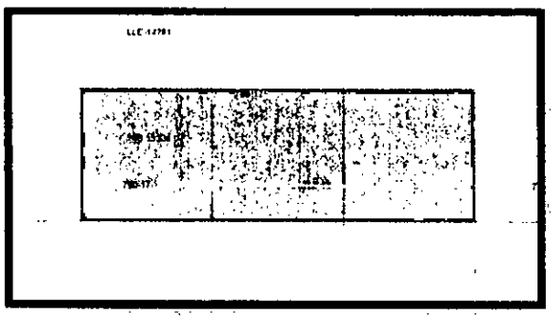

Una vez revisada el área a través de argis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud 758-17. presenta superposición con las celdas correspondientes al título 007-85M,

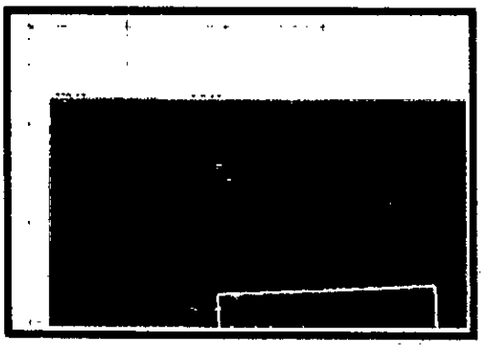

El título 007-85M coincide con las tres celdas de la propuesta 758-17 y por tanto procede el recorte.

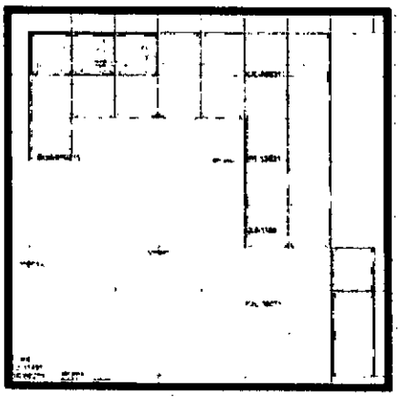

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/ DEMAS CONCESIBLES***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. – **CORPOCALDAS**.*	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **"LOS SEÑALADOS EN EL CODIGO MINERO LEY 685/01"**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **758-17** para*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.*

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**".*

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

De otra parte, la recurrente manifiesta que su poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 758-17 suscrito y se continúe con el tramite minero respectivo ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula.

Al respecto, se aclara que pese a que se suscribió minuta de contrato de concesión No. **758-17** el día 23 de agosto de 2009 con la Gobernación de Caldas, no logró su perfeccionamiento debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional; frente

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

a este tema, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

"(...) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición. la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 758-17 suscrita el 23 de agosto de 2009 por la Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y la proponente LINA MARIA CARDENAS MARIN no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional dado que no le queda área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones referidas anteriormente, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica porque éste no cumplió con las condiciones para su perfeccionamiento y por ende, no generó efecto jurídico alguno. En consecuencia, no se puede entrar a alegar su validez.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: *"(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"*; y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se indica que la propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **758-17**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

En consecuencia se advierte que la Agencia Nacional de Minería está facultada para adecuar las propuestas de contrato de concesión al sistema de cuadricula adoptado por la autoridad minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[3] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así, a merced de ser ajustada para el cumplimiento de la normatividad vigente.

Igualmente, la recurrente señala que la Autoridad minera omitió el traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo, sin haberse surtido la posibilidad de contradicción del mismo.

Frente a este punto, se aclara que el otorgamiento de una concesión minera se lleva a cabo mediante un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecido conforme a reglas legales y

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

preexistentes, de tal suerte que la determinación de área libre susceptible de contratar es un procedimiento técnico de competencia exclusiva de la autoridad minera, cuya legalidad se sustenta en normas y principios vigentes y aplicables por lo que su validez y legitimidad no se encuentra sujeto a un acuerdo de las partes respecto a las características técnicas del proyecto minero en etapa precontractual.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 "(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)",

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[4] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

[4] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 758- 17".***

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001846 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 758- 17"***, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 758-17"

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la proponente **VIVIANA MARCELA ZAPATA** identificada con C.C. No. 30236126, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa- Abogada
Revisó:
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00660

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución No GCT-000164 del seis (06) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001846 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No **758-17**, fue notificada personalmente a la doctora LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN en su calidad de apoderada de la señora **VIVIANA MARCELA ZAPATA**, el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la **Resolución No GCT-000164 del seis (06) de marzo de 2020** y la **Resolución No 001846 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** ejecutoriadas y en firme el día **seis** (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000172)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900330889 – 0, radicó el día 05 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SE5-08001.**

Que mediante radicado No. **20185500587042 del 29 de agosto de 2018**, el abogado JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, aportó poder especial conferido por el representante legal de la sociedad proponente. (Digital)

Que el día 06 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SE5-08001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1019 celdas con las siguientes características

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	*0-215-1*	*MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA*	*65*
TITULO	*0023-Z4, 20175, DKS-081*		*1*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

TITULO	*20175*	*ORO\ PLATA*	*37*
TITULO	*20175, DKS-081*		*9*
TITULO	*DKS-081*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*10*
TITULO	*DKS-081, IF1-11281X*		*1*
TITULO	*IF1-11281X*	*ASOCIADOS\ ORO*	*17*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serrania de San Lucas*		*1019*

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SE5-08001 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***
(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que mediante **Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019**[1], resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001. (Folios 50-51)

Que mediante radicado No. **20209020430112 del 07 de enero de 2020**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019. (Folios 57-59)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001, así:

"(...)
Tercero.- *Una vez revisada la información contenida en la Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019, notificado personalmente el 19 de diciembre de 2019, se encuentra que, la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001, presenta superposición con títulos mineros y con zona de exclusión ambiental, como lo demuestra el siguiente mapa:*
(...)
Cuarto.- *La propuesta objeto de recurso presenta superposición total con zona denominada "Zona de exclusión ambiental – Serranía de San Lucas", la cual es definida en "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", como aquella área en la cual no se podrán ejecutar trabajos y obras de explotación minera.*

[1] Notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2019, al señor DAVID SANTIAGO BEDOYA VIVARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.186.446, en calidad de autorizado de la sociedad proponente. (Folios 55-56)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

(...)
Quinto.- *Nos obstante, una vez revisada la ubicación de la Propuesta objeto de Recurso, respecto a la superposición mencionada anteriormente, se encuentra que esta se traslapa con área de Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959, lo cual indica que, es procedente solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, trámite de sustracción de área, es decir, dicha superposición no es causal de rechazo de la propuesta, toda vez que sobre esta área se podrán adelantar labores mineras con su respectiva Autorización.*

En el siguiente gráfico se evidencia la ubicación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001, dentro de la zona de Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959.
(...)
Sexto.- *Una vez realizado los respectivos recortes al área sobre la cual presenta superposición con otros títulos mineros, se encuentra que el área libre resultante corresponde a 1023 hectáreas, las cuales si bien presentan superposición con zona de reserva forestal Ley Segunda de 1959, son susceptibles de contratar ante la Autoridad Minera.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS
(...)
Primero.- *De acuerdo con lo señalado mediante la Ley Segunda de 1959, "Las siete áreas de reserva forestal constituidas están orientadas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, aguas y la vida silvestre.* ***NO SON ÁREAS PROTEGIDAS"***

La zonificación realizada mediante la mencionada Ley permite definir tres tipos de zonas, la primera de ellas es la Zona A, en la cual se encuentra clasificada como zona de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959. el Río Magdalena, en la cual está ubicada la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001.

Segundo.- *Revisada la información establecida en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodológicamente para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, encuentra lo siguiente:*
(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001, al encontrarse en zona forestal Ley 2da de 1959, exige para desarrollar actividades mineras, agotar procedimiento de sustracción de área y su respectiva Licencia Ambiental, no obstante el cumplimiento de estas obligaciones dependerán del otorgamiento del contrato de Concesión, por lo cual es posible deducir, que dicha superposición no es causal de Rechazo de la Propuesta.

Tercero.- *En virtud de lo señalado en el Artículo 265 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas "Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*

Así las cosas, y aunando a las consideraciones expuestas en los numerales anteriores respecto de los argumentos presentados y al recuento de los hechos, desde una perspectiva principialista y garantista, lo ideal es realizar la correspondiente evaluación técnica y jurídica, con el fin de que se defina área libre susceptible de contratar.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

"(...)
***Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
(...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...)
***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
(...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...)
***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)
***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

"(...)
ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
(...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En consecuencia, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las normas anteriormente descritas, el día 06 de octubre de 2019 y una vez migrada el área de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos son de tipo técnico, razón por la cual, el día 06 de febrero de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar nueva evaluación técnica con el fin de desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*SERRANIA DE SAN LUCAS*	*1019*
RESERVA FORESTAL	*RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RIO MAGDALENA*	*1019*

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 002012 de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***SE5-08001****.*

Teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el apoderado, en cuanto a que la Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, exige para desarrollar actividades mineras, agotar procedimientos de sustracción de área y su respectiva licencia ambiental y el cumplimiento de estas obligaciones del otorgamiento del contrato de concesión, por lo cual es posible deducir, que dicha superposición no es causal de rechazo de la propuesta, respecto a ésta afirmación el área técnica del Grupo de Contratación Minera , se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *Se está de acuerdo respecto a que la superposición total con la Reserva Forestal de Ley segunda del Rio Magdalena, su efecto es la figura de la sustracción de área luego del otorgamiento del contrato de concesión y no el rechazo del trámite de la propuesta, por lo cual se aclara que el motivo de rechazo de la propuesta en cuestión no fue por dicha superposición o causa.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud* ***SE5-08001****, presenta superposición* ***TOTAL*** *con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

No.505 del 02 de agosto de 2019.

*Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **SE5-08001** presenta superposición de 1019 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SE5-08001** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el área ingresada por la sociedad proponente una vez transformada al sistema de cuadricula, presenta superposiciones con la Zona de Exclusión Ambiental "Serranía de San Lucas" y la Reserva Forestal "Reserva Forestal Ley 2da de 1959 – Río Magdalena", razón por la cual, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Sobre la sustracción de la reserva forestal, se cita el concepto jurídico N° 20141200101983 del 26 de mayo de 2014, mediante el cual se explica la competencia de la Agencia Nacional de Minería para participar en los procesos de sustracción de las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 y la responsabilidad de las obligaciones derivadas del referido trámite para los procesos de formalización minera, me permito presentar las siguientes consideraciones:

"(...)
Respecto de la explotación minera en áreas de reserva forestal, se tiene que por expreso mandato de la Ley 1450 de 2011 en las áreas de reserva forestales protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras ni sustraerlas para tal fin.

A renglón seguido, en el parágrafo 3° del artículo 204, se prevé la posibilidad de que las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959 y las demás reservas forestales nacionales podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Para el caso que nos ocupa, nos referiremos a la sustracción. No sin antes resaltar que en los términos del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la industria minera se declara de utilidad pública e interés social, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando por esos motivos se requiera remoción de bosques, cambio de uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento nacional de los bosques, deberá previamente a su ejecución sustraer de la reserva la zona afectada.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 prevé que la autoridad minera podrá, previo acto administrativo, proferido por la autoridad ambiental competente de sustracción del área de reserva forestal requerida para la explotación de recursos minerales, autorizar que se desarrollen actividades mineras en la zona sustraída.

Aclarado lo anterior, se tiene que con base en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, para las actividades mineras se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Para el efecto, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que se impongan en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Así las cosas, para la ejecución de las obras o actividades mineras se requiere previamente contar con las autorizaciones ambientales, tales como las sustracciones de las áreas de reserva forestal en las zonas afectadas con dichas labores de explotación minera, razón por la cual corresponde a los interesados en la declaratoria de Áreas de Reserva Especial a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 o

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

para la legalización de que trata el Decreto 0933 de 2013, realizar los trámites para la sustracción de las áreas de reserva forestal, ante la autoridad ambiental competente.

En este punto, resulta pertinente mencionar que es causal de rechazo para la declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial que las áreas solicitadas se encuentren superpuestas con zonas excluidas de la minería a que hace referencia el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, siempre que no se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, esto es, entre otros la sustracción del área de la reserva forestal (numeral 2, artículo 7 de la Resolución 205 de 2012).

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 0933 de 2013 establece que en los casos en que la autoridad minera haya otorgado un contrato de concesión especial para minería tradicional debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y este se encuentre en las áreas de reserva forestal diferentes a las protectoras, el titular del mismo deberá solicitar y obtener ante la Autoridad Ambiental competente la correspondiente sustracción conforme con los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En conclusión, se considera que con fundamento en la normativa vigente corresponde al interesado en el trámite de un proceso de formalización, por regla general, la comunidad minera o el minero tradicional, según sea el caso, cuan do las áreas solicitadas para la explotación de minerales se encuentre el áreas de reserva forestal, realizar ante la autoridad ambiental competente el trámite para la sustracción y asumir las obligaciones propias de la respectiva actuación administrativa, tales como las medidas de compensación, restauración o recuperación en los términos de la Resolución 1526 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería en el ejercicio de sus funciones, como entidad encargada de la administración de los recursos mineros y promotora de su aprovechamiento óptimo y sostenible de conformidad con las normas ambientales pertinentes le compete, entre otras, la ejecución y puesta en marcha de los procesos de formalización minera sin que esta responsabilidad implique asumir el trámite ante la autoridad ambiental de la sustracción de las áreas de reserva forestal con las consecuentes obligaciones ambientales que el trámite acarrea tales como, presentación de los términos de referencia, compensaciones, restauraciones y restauraciones ambientales a que haya lugar, que como quedó señalado, son responsabilidad del interesado en la declaratoria, esto es, por regla general, la comunidad o el minero tradicional, según el caso.
(...)"

En este sentido, se aclara que el inciso 2o del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada".* Para ello, mediante la Resolución número 918 de 2011, se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional y regional, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Posteriormente mediante Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y modifica el procedimiento de sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, frente a lo cual es de resaltar que el legislador en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política en el artículo 13 de la ley 685 de 2001-Código de Minas-, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas su ramas y fases.

De manera expresa en el artículo 3 de la Resolución No. 1526 del 3 de 2012 señala las actividades sometidas a sustracción temporal, y en la que nos respecta a la industria minera se señala lo siguiente:

"(...)
Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal nacional y regional, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional competente con jurisdicción en el área, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas: (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

---

3. Los estudios, trabajos y obras de exploración minera necesarios para establecer y determinar la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, sus accesos, bocas de túneles o galerías de exploración y facilidades para la exploración.
(...)
5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.
(...)
7. Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables. Las anteriores actividades deben realizarse por una sola vez en un título minero, mediante la instalación máxima de veinte plataformas en un área de cien hectáreas y por un tiempo máximo de duración de un año a partir del inicio de las actividades".

Ahora bien en parágrafo primero del artículo 6° de la citada norma, establece la exigencia de que se aporte el Título Minero en el trámite de la solicitud para la sustracción de área de reserva, de la siguiente forma:

"(...)
PARÁGRAFO 1o. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.
(...)"

En consecuencia, las áreas objeto del trámite de sustracción de área, son aquellas que determina la Ley 1450 de 2011, como las declaradas en la Ley 2ª de 1959. Bajo estos parámetros, se advierte que en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión si se evidencia mediante evaluación técnica superposición con zona RESERVA FORESTAL, no procede el recorte toda vez que es susceptible de ser sustraída en la ejecución del contrato por parte de la autoridad ambiental competente. Sin embargo, es importante aclarar que tal cual como se indica en el concepto técnico de fecha 06 de febrero de 2020, la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-08001, presenta superposición TOTAL con la capa **Área Ambiental Excluible** Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables **Serranía San Lucas**.

Precisado lo anterior, es menester indicar que la Zona de Exclusión Ambiental *"Serranía de San Lucas"*, fue declarada mediante Resolución No. 1628 de 2015 y prorrogada a través de las Resoluciones No. 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 0960 de 2019[2]; resolución que ordenó a esta Autoridad Minera en su artículo tercero, la inclusión de las áreas declaradas como *"zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"* al Catastro Minero Nacional y a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. 1628 de 2015, no podrían otorgarse nueva concesiones mineras.

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas, adoptó el documento denominado *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los

---

[2] **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: *"(...) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...)*[3]"

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

"(...)
El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.
(...)"

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

"(...)
Las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[4].
(...)"

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"(...)
Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias[5].

---

3 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830. Consultado en Junio de 2019.

[4] El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente.
(...)" (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en al que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serranía de San Lucas*		*1019*

Bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión SE5-08001 y como consecuencia de ello se ordenara el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la con la zona denominada Serranía de San Lucas.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa[6], y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro*"; y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones***

---

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *"...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la constitución política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la corte constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[7] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

Sentencia C-826/13-*"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Así mismo, el derecho al debido proceso[8], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera SE5-08001, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[9] y los principios generales que lo conforman,[10] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

---

[8] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

[9] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[10] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001"

En consecuencia, es deber de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del principio de coordinación administrativa, acatar las disposiciones constitucionales y legales, siendo imposible apartarse de las directrices impartidas en materia ambiental; razón por la cual, se demuestra procedente el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. Lo anterior, como quiera que la decisión recurrida se fundamentó en estudios de carácter técnico y jurídico, aplicando en debida forma la normatividad vigente

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002012 del 06 de diciembre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SE5-08001."* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900330889 – 0, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-00751

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución GCM-000172 del seis (06) de marzo de 2020,** *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No.* ***SE5-08001****"*, siendo confirmado así lo dispuesto en la **Resolución No 002012 del seis (06) de diciembre de 2.019**, fue notificada electrónicamente el día diez (10) de julio del año 2020 al Dr. JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, en calidad de apoderado de la sociedad **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el NIT 900.330.889-0, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la **Resolución No 002012 del seis (06) de diciembre de 2.019** y la **Resolución GCM-000172 del seis (06) de marzo de 2020,** quedan ejecutoriadas y en firme el día **trece (13) de julio de 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

06 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000175)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4445914**, radicó el día **26 del mes de julio del año 2006** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **826-17.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **05 de octubre de 2009** se suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 826- 17, pero no se surtió el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, avocó el conocimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 766- 17. (Folio 100 – 108)

Que la corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la propuesta de contrato de concesión No. 826-17, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada.(Folios 119-121).

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión 826-17, se determinó lo siguiente: (Folios 132-133):

" (...)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 826-17a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 026-98 M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*		*1*
TITULO	*014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050*		*1*
TITULO	*014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 065*		*1*
TITULO	*014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M,094*		*6*

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

CONCLUSIÓN: *Una vez realizado el migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 826-17 para DEMAS CONCESIBLES / MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.*

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **826- 17**. (Folios 130 -131).

Que la apoderada del proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090346202 el día 03 de diciembre del año 2019**,estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folios 138 - 142).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la apoderada del recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 826-17, así:

"(...) Lo que no tomo (SIC) en cuen ta al momento de proferirse la resolución de rechazo y archivo es que no se está frente a una propuesta de contrato de concesión, el trámite administrativo ya se había surtido motivo por el cual una vez realizados los estudios técnicos pertinentes, se suscribió el respectivo CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA EL 05 DE OCTUBRE DE 2009, y su OTRO SI AL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 826-17, SUSCRITO EL 18 DE JUNIO DE 2013, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

A su vez el artículo 3 de la resolución 504 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería dice: (...)

(...) de acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la resolución 504 de 2018, el titulo minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadricula minera puede adaptarse en caso del que el beneficiario así lo decida.

En respuesta a la consulta realizadas por la Gobernación de Boyacá al ministerio de minas y energía bajo el radicado 20100250011 19-05-2010 09:48 AM, en relación a los contratos de concesión minera suscritos por el concedente y concesionario, que a la entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, no habían sido inscritos en el registro minero nacional, señala que los contratos nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción por

[1] Notificada mediante Edicto GIAM-- 01097 – 2019 fijado el 21 de noviembre d e2019 y desfijado el 27 de noviembre de 2019. (Folio 143).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

existir a partir de que son firmados por la apartes independientemente de que se encuentren o no inscritos en el registro minero nacional, textualmente reza: (...)

(...) Después de esperar por más de trece años, y por negligencia de la autoridad minera de registrar el título 826-17 objeto de este recurso, esta autoría minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistemas de cotas concesionado en el Municipio de Marmato en el Departamento de Caldas bajo la legislación de la ley 685 de 2001, en el que se presentó suscripción y registro de los contratos mineros radicados, bajo los números (...)

(...) Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesionó 826-17 suscrito y que se continúe con el tramite minera respectivo, ya que no es de sus interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que s ele dio a los títulos mineros (...)

(...) Igualmente, mediante memorando 20131200002183 la agencia nacional de minería hace referencia al perfeccionamiento del contrato de concesión minera en el que señala: (...) (...) Adicionalmente esta oficina asesora considera pertinente tener en cuenta que el artículo 258 de la ley 685 de 2001 estableció como finalidad esencial de los tramites, diligencias y resoluciones mineras el garantizar el derecho a solicitar el respectivo contrato y facilitarle su efectiva ejecución". Por lo anterior se encinte que lo procedente con las minutas de contrato que se encuentran suscritas por las partes y en las cuales lo único que falta es su inscripción en el Registro Minero Nacional, es realizar su inscripción en el Registro Minero Nacional y garantizar los derechos que se encuentran en cabeza del titular y desarrollar la finalidad consagrada en el artículo citado. (...)

(...) No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción del contrato e concesión 826-17, y de la noche la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociéndose las actuaciones administrativas surtidas.

Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo y archivo del título minero 826-17, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCIÓN DEL MISMO. (...)

(...) Por todo, lo anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución N° 001850de fecha 25 de octubre de 2019 (...)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente"

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico, en función de la legalidad de los actos.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la proponente, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019 mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° 826-17, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día 06 del mes de octubre del año 2019, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° 826-17 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidenció anteriormente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta mediante Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019 procede la ANM el día 07 de febrero de 2020 a adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

*"(...) **CONCEPTO:** La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001850 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **826-17**.*

*La solicitud **826-17** fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0266, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delegadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y **no de otro régimen**.*

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X, Y).

*En cuanto a las precisiones que hace la apoderada, ..."Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión **826-17** suscrito y se continúe con el tramite minero respectivo, ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, ICQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17, los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión **826-17** y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001"..., es necesario realizar las siguientes aclaraciones:*

- *Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 la Agencia Nacional de Minería, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima; así mismo, dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, que corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de fecha 06 de octubre de 2019 de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó para la propuesta* ***826-17*** *"...que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra* ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****...". Es decir la propuesta* ***826-17*** *presenta superposición del 100% con títulos anteriores detallados en el cuadro de superposiciones de dicha evaluación.*

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. –* ***CORPOCALDAS.***	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente* ***"DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA LEY MINERA (LEY 685 DE 2001)".***

CONCLUSIÓN: *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta* ***826-17*** *para* ***DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS;*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre susceptible para contratar.*** *(...)".*

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros en relación con los cuales se presenta superposición frente a la propuesta 826-17 radicada ante la ANM el día 26 de julio de 2006, fueron otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*014-89M*	Registro Titulo Minero el día 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*026-98M*	Registro Titulo Minero el día 25 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*030-98M*	Registro Titulo Minero el día 28 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*033-98M*	Registro Titulo Minero el día 25 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*041-98M*	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*034-98M*	Registro Titulo Minero el día 28 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*040-98M*	Registro Titulo Minero el día 08 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*050-98M*	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*051-98M*	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*052-98M*	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	065-98M	Registro Titulo Minero el día 25 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	094-98M	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019,** *"Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad"* en su artículo 28 establece:

*"**LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional****".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera, se debe precisar que:

Reposa en el expediente contrato de concesión No. 826-17 suscrito entre la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía y el proponente JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO de fecha 05 de octubre de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 18 de junio de 2013, pero el contrato no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 42-51).

La **Ley 685 de 2001- Código de Minas**, normativa mediante la cual se regula el contrato de concesión minera y su perfeccionamiento, señala:

*"(...) **Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. (...)

***Artículo 50.** Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Y el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

*"(...) **Artículo 301**. **Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones** (...)".* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, teniendo en cuenta que la minuta de contrato de concesión firmada por las partes no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, estando facultada legalmente para adelantar los recortes efectuados y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Vale la pena a su vez resaltar que el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018, sobre la falta de perfeccionamiento del contrato de concesión minera y sus efectos jurídicos, consideró:

"(...) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...) ***CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas***

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019, señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

De conformidad con la normatividad minera y la consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estamos frente a la falta de existencia de la minuta de contrato de concesión minera No. 826-17 suscrito el día 05 de octubre de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 18 de junio de 2013 con la Gobernación de Caldas, que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un título minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"(...) ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. 826-17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *"(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)"*,

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 209[3] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*

[4] ***Sentencia C-826/13-"(...)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 826-17 suscrito el 05 de octubre de 2009 con Otrosí del 18 de junio de 2013 suscrita entre la Gobernación de Caldas y el proponente, no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y al ser migrada la propuesta objeto de estudio al sistema de cuadrícula minera se determinó bajo las evaluaciones de fecha 06 de octubre de 2019 y 07 de febrero de 2020 que no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

Por otra parte, la apoderada hace alusión a una demorara injustificada por parte de la agencia, al no agotar oportunamente las etapas para otorgar el título minero, sin embargo, al respecto es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) ***Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.***

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal***[1] *(resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

---

previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 826-17"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°* **826-17***"*.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001850 de fecha 25 de octubre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°* **826-17***"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** identificado con C.C. No. 4445914, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernandez Cardenas– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00789

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **GCT-000175 del seis (06) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001850 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No **826-17**, fue notificada personalmente a la doctora **LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN** en su calidad de apoderada de la señora **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando Resolución No **GCT-000175 del seis (06) de marzo de 2020** y la **Resolución No 001850 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** ejecutoriadas y en firme el día **seis** (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 06 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000176)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JHON JAIRO PINILLA PINEDA** identificado con C.C. No. 75068627, radicó el día **04 de diciembre de 2004,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **693- 17.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **30 de octubre de 2009** suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 693- 17, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i).** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, entre ellas la propuesta No. 693- 17.

Que la corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la propuesta de contrato de concesión No. 693-17, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada.(Folios 123-124).

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 693-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 067-98M, 070-98M, 071-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 137-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		2
TITULO	014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 809-17, CHG-081*		*1*

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **693-17** (Folios 131-132).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090346212 el día 03 de diciembre de 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la apoderada del recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 693- 17, así:

Que en la expedición de la actuación recurrida, la cual se fundamenta en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019, no se tuvo "*en cuenta*" (SIC) que no se encontraban frente a una propuesta de contrato de concesión, sino ante un título, pues desde el 30 de octubre de 2009, entre el (el titular) y la Autoridad Minera competente en el momento (La gobernación de Caldas) se había suscrito contrato de concesión; razón por la cual y de conformidad con el parágrafo del artículo 3° de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, los titulares mineros tienen la facultad de decidir si se adaptan o no a la cuadricula minera.

Así mismo expone que su poderdante tiene todo el derecho a que se le respete su contrato de concesión suscrito y a que se continúe con el trámite minero respectivo, ya que no es de su interés que título minero se adapte al sistema de cuadrícula minera.

En el mismo sentido expresa que no puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por el titular de la propuesta y "*de la noche a la mañana*" rechazar y archivar el contrato de concesión, desconociendo las actuaciones administrativas. Que con la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba del rechazo y archivo, se desconoció el derecho al debido proceso y a la contradicción.

Con base en lo señalado, solicita que se revoque la resolución N° 001845 del 25 de octubre de 2019 y que se permita que se continúe el trámite administrativo.

[1] Notificada Mediante Edicto N° GIAM -01100-2019, fijado el 21 de noviembre de 2019 y desfijado el 27 de noviembre de 2019 (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

---

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. 693-17**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **693- 17,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **693-17** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

(...)CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. ***693-17*** *para* ***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.*** *" (...)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019, procedió la Agencia Nacional de Minería en fecha 03 de febrero de 2020, a adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)

IMAGEN DEL ÁREA MIGRADA A CUADRICULA

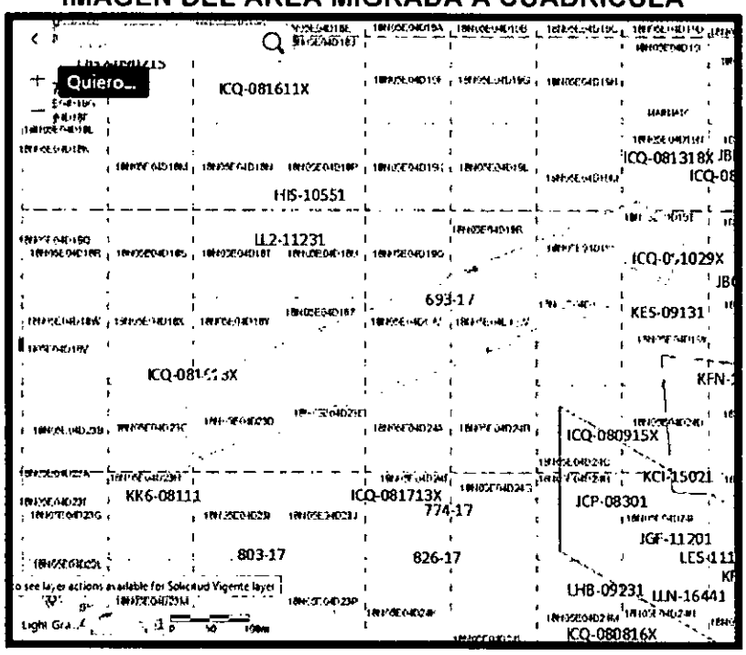

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001845 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***693-17****.*

La solicitud ***693-17*** *fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0085, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delegadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y* ***no de otro régimen****.*

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).

En cuanto a las precisiones que hace la apoderada "...Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 693-17 suscrito y se continúe con el tramite minero respectivo, ya que no es de su interés que el titulo minero otorgado se adapte al sistema de cuadricula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, ICQ-081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17, los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión 693-17 y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001..."; es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

- *Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 la Agencia Nacional de Minería, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima; así mismo, dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, que corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de fecha 06 de octubre de 2019 de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó para la propuesta **693-17** "...que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**...". Es decir la propuesta **693-17** presenta superposición del 100% con títulos anteriores detallados en el cuadro de superposiciones de dicha evaluación.*

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. – **CORPOCALDAS**.*	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

---

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente* ***"ME ACOJO A LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO MINERO (LEY 685 DE 2001)".***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***693-17*** *para* ***DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS;*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre susceptible para contratar.***

(...)"

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

---

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera,** se debe precisar que:

Reposa en el expediente contrato de concesión No. 693 - 17 suscrito entre la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía y el proponente JHON JAIRO PINILLA PINEDA de fecha 30 de octubre de 2009, contrato que no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 32 – 41).

La **Ley 685 de 2001- Código de Minas**, normativa mediante la cual se regula el contrato de concesión minera y su perfeccionamiento, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

*"(...) **Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

(...)

***Artículo 50.** Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Y el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

*"(...) **Artículo 301**. **Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones** (...)".* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, teniendo en cuenta que la minuta de contrato de concesión firmada por las partes no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, estando facultada legalmente para adelantar los recortes efectuados y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Vale la pena a su vez resaltar que el **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018,** sobre la falta de perfeccionamiento del contrato de concesión minera y sus efectos jurídicos, consideró:

*"(...) **ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada***

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (…) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(…)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (…) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (…) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(…)".

"(…) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, **la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019**, señala:

"(…) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(….)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (…).

De conformidad con la normatividad minera y la consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estamos frente a la falta de existencia y de validez de la minuta de contrato de concesión minera No. **693-17** suscrito el día 23 de agosto de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012 con la Gobernación de Caldas que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un título minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

*"(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,** con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: *"(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. 693-17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.**

Para finalizar, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

como prueba para el rechazo, resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

El **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018** consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *"(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de* sus términos, condiciones y modalidades (...)",

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 2093 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para*

---

[3] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*

[4] ***Sentencia C-826/13-"(...)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO***-*Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservacion del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado como la preservacion de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 693-17"

se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 693 - 17 suscrito el 30 de octubre de 2009, suscrita entre la Gobernación de Caldas y el proponente, no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y al ser migrada la propuesta objeto de estudio al sistema de cuadrícula minera se determinó bajo las evaluaciones de fecha **06 de octubre de 2019** y **03 de febrero de 2020,** que no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 693- 17"*.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001845 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 693- 17"*,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JHON JAIRO PINILLA PINEDA** identificado con C.C. No. 75068627, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00790

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **GCT-000176 del seis (06) de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001845 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No **693-17**, fue notificada personalmente a la doctora **LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN** en su calidad de apoderada de la señora **JHON JAIRO PINILLA PINEDA**, el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la **Resolución GCT-000176 del seis (06) de marzo de 2020** y la **Resolución No 001845 del fecha veinticinco (25) de octubre de 2019** ejecutoriadas y en firme el día **seis** (**06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los once (11) días de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000221 DE

(17 DE ABRIL DE 2020)

"*Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. SKM-16031"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **HOBO** y **CAMPOALEGRE**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-16031.**

Que el día **22 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16031 y se determinó un área de 1.238,0466 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 129-132)

Que mediante Radicado No. **20205501039322 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16031. (Folio 172)

Que el día **16 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-16031**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de su apoderada, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16031, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 173-176)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16031"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKM-16031.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-16031,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT901093601-3 por intermedio de representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16031"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

CE-VCT-GIAM-00682

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000221 del diecisiete (17) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16031, fue notificada electrónicamente el día (06) de Mayo de 2020, a las 03:42 p.m a través de los correos electrónicos autorizados a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000221 del diecisiete (17) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000222 DEL

(17 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16321"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS ONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**,** ubicado en el municipio de **ALGECIRAS**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-16321.**

Que el día **20 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16321 y se determinó un área de 1.309,5780 hectáreas distribuidas en una (1) zona: (Folios 129-131)

Que mediante Radicado No. **20205501039362 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16321. (Folio 175)

Que el día **16 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-16321,** y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de su apoderada presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16321, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 171-174)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKM-16321.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-16321,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N°SKM-16321"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3 por intermedio de representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

CE-VCT-GIAM-00683

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000222 del diecisiete (17) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16321, fue notificada electrónicamente el día (06) de Mayo de 2020, a las 03:47 p.m a través de los correos electrónicos autorizados a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000222 del diecisiete (17) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000223 DEL

(17 DE ABRIL DE 2020)

"*Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16111"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **ALGECIRAS, HOBO** y **CAMPOALEGRE**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-16111.**

Que el día **22 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16111 y se determinó un área de 3.661,5231 hectáreas distribuidas en una (1) zona: (Folios 129-132)

Que mediante Radicado No. **20205501039332 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16111. (Folio 182)

Que el día **16 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-16111**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de su apoderada, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16111, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 183-187)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKM-16111.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-16111,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT901093601-3 por intermedio de representante legal

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16111"

---

y/o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

CE-VCT-GIAM-00684

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000223 del diecisiete (17) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-16111, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a las 03:48 p.m a través de los correos electrónicos autorizados a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3**,** sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000223 del diecisiete (17) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO- 000224 DEL

(17 DE ABRIL DEL 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10201"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S** identificada con NIT. 901093601-3, radicó el día 23 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio **BARAYA**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKN-10201**.

Que el día **20 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10201, en la que se determinó un área de 1.210 hectáreas y se observó que el Formato A no cumplió con la resolución 143 del 29 de marzo de 2.018. (Folios 130-133).

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039452 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión **SKN-10201**. (Un folio)

Que el día 16 de abril de 2020**,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10201, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10201, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039452 del 11 de marzo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10201"

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10201.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10201**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10201"

proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00685

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000224 del diecisiete (17) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-10201, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a las 03:50 p.m a través de los correos electrónicos autorizados a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000224 del diecisiete (17) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000225 DEL

(20 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10131"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada**,** radicó el día **23 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADO,** ubicado en los Municipios de **TELLO y BARAYA** en el departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-10131.**

Que el día **23 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10131, determinándose un área de 1423,2924 hectáreas y se observó que el Formato A no con la Resolución NO. 143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 129-132)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039442 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10131, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que el día **17 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10131, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10131, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039442 del 11 de marzo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10131.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10131**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10131"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00697

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000225 del veinte (20) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-10131, fue notificada electrónicamente el día tres (03) de junio de 2020, a las 01:38 p.m a través de los correos electrónicos autorizados por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000225 del veinte (20) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **quince (15) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000228 DEL

(21 ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada**,** radicó el día **23 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **TELLO y BARAYA** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-11111.**

Que el día **19 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111, en la que se determinó un área de 3.642,3190 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se observó que el formato A no cumplió con la resolución no. 143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 130-133)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039552 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que el **día 20 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111"

artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039552 del 11 de marzo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11111**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

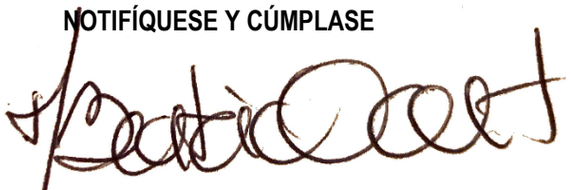

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00686

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000228 del veintiuno (21) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-11111, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a las 03:51 p.m a través de los correos electrónicos autorizados a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3**,** sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000228 del veintiuno (21) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000229 DEL

(21 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10511"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada**,** radicó el día **23 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARAYA y TELLO** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-10511.**

Que el día **23 de enero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10511, en la que se determinó un área de 3.400,9101 hectáreas y se observó que el Formato A no cumplió con la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 129-131)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039522 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-10511, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que **el día 20 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10511, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10511, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039522 del 11 de marzo de 2.020.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10511"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)

***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10511.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10511"

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10511**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00687

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000229 del veintiuno (21) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-10511, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a través de los correos electrónicos autorizados por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3**,** sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000229 del veintiuno (21) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000230 DEL

(21 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada**,** radicó el día **23 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **TELLO y BARAYA** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-10351.**

Que el día **22 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351, en la que se determinó un área de 4.395,7764 hectáreas y se observó que el Formato A no cumplió con la resolución No.143 del 29 de marzo de 2.017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 130-132)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039482 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que esta no se encuentra interesada en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que **el día 20 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039482 del 11 de marzo de 2.020.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10351**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00688

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000230 del veintiuno (21) de abril de 2020,** por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-10351, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a las 03:56 p.m a través de los correos electrónicos autorizados por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT 901.093.601-3, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000230 del veintiuno (21) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM